

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006**

Fecha Estado: 18/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO	Auto corre traslado DE CUENTAS DEFINITIVAS DEL SECUESTRE	17/02/2022		
05001400302020180032200	Verbal	MARIA EUNICE FERNANDEZ ZAPATA	NEVER ANTONIO MORENO	Auto termina proceso por conciliación	17/02/2022		
05001400302020180041500	Verbal	HAROLD ROBLEDO ASPRILLA	DAID FRANCY BONET VILLA	Auto pone en conocimiento ACEPTA SOLICITUD CURADORA AD LITEM	17/02/2022		
05001400302020180044900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO	PANAGIOTIS EVANGELATOS	Auto reconoce personería Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr URIEL GOMEZ GRISALES tener al señor PANAGIOTIS EVANGELATOS con CE Nro. 532.797, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	17/02/2022		
05001400302020180087600	Verbal	CARLOS ALBERTO MEJIA OSORIO	NORMA MARÍA MESA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia s cita a las partes dentro del presente proceso para el día jueves MARTES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan los Arts 392, 372 y 373 del C.G.P	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento El Dr Cesar Ríos Valencia, se pronuncia sobre el escrito enviado por el apoderado de la parte demandada, referente a la réplica realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en lo que atañe al denominado "último auto y oficio de Medicina legal, y donde en síntesis manifestó que no le era dable averiguar en Medicina Legal por el dictamen porque las actuaciones por fuera del conducto del proceso judicial generaría un manto de duda, y mucho menos establecer comunicaciones con peritos o auxiliares de la justicia, que solicitó al juzgado oficiar a diferentes entidades a fin de recaudar las firmas que necesita medicina legal para hacer el dictamen	17/02/2022		
05001400302020190096900	Ejecutivo Singular	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	ALIRIO ROBLEDO	Auto reconoce personería Reconoce personería a la abogada Sara Posada Tejada	17/02/2022		
05001400302020190110300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL	JAIRO CARMONA ARISTIZABAL	Auto ordena oficiar A LA DIAN	17/02/2022		
05001400302020190124500	Divisorios	NORBERTO DE JESUS RENDON BENJUMEA	CONSUELO DE JESUS HERRERA MORA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. GLADYS RICO PEREZ	17/02/2022		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	17/02/2022		
05001400302020200001000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	JORGE LUIS NARVAEZ ALVARADO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020200001000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	JORGE LUIS NARVAEZ ALVARADO	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020200006600	Ejecutivo Singular	DEISY JOHANA GUIRAL AGUDELO	EYDER IVAN VINCHIRA FORRERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020200006600	Ejecutivo Singular	DEISY JOHANA GUIRAL AGUDELO	EYDER IVAN VINCHIRA FORRERO	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020200010100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO QUINTERO FORONDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200010100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO QUINTERO FORONDA	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020200019300	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	JOSE FRANCISCO HINCAPIE GIRALDO	Auto pone en conocimiento ORDENA CONTINUAR CON EL PROCESO	17/02/2022		
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS	17/02/2022		
05001400302020200039700	Verbal	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	17/02/2022		
05001400302020200060000	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO PEREIRA VALDERRAMA	OFREY DE JESUS VALENCIA BAHOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020200060000	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO PEREIRA VALDERRAMA	OFREY DE JESUS VALENCIA BAHOS	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020200060200	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.S.	GABRIEL PALACIOS MURILLO	<p>Auto requiere</p> <p>Al demandante para que allegue la prueba o registro de defunción del señor GABRIEL PALACIOS MURILLO, pues con solo la manifestación no se podrá probar dicho suceso. Además el despacho necesita saber la fecha de la muerte del señor Palacios, para determinar si al momento de presentar la presente demanda se encontraba el demandado vivo. De no ser así se tendrá otra consecuencia jurídica</p> <p>Así las cosas a efecto de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P, esto es la sucesión procesal, se hace necesario allegar el registro de defunción, y el nombre del cónyuge y de los herederos determinados del señor Palacios Murillo</p> <p>Así mismo, acéptese la SUBROGACION legal que hace la sociedad BEMSA S.A.S con nit 890937084, representado legalmente por Rafael Chavarría Noreña al F.G.I</p> <p>GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. por el valor total de las pretensiones de la demanda y hasta la entrega final del inmueble esto es hasta el 3 de marzo de 2021. y como apoderado continuara Daniel Alvarez</p>	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se tendrán a los demandados EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ se RECONOCE PERSONERIA al Dr JOHAN ELLIAN FLOREZ MUÑOZ No es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito	17/02/2022		
05001400302020200081000	Ejecutivo Singular	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO	Auto termina proceso por pago	17/02/2022		
05001400302020200081300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CARLOS CALVANO HERNANDEZ	Sentencia de primera instancia Concede Apelacion	17/02/2022		
05001400302020210006300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA	MARILFIS ESTHER MARQUEZ ESTRADA	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA PERSONERIA JURIDICA A LA DRA Natali Andrea Zapata Tabare	17/02/2022		
05001400302020210007000	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LAVAREZ VILLA	PABLO ENRIQUE CANO MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020210007000	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LAVAREZ VILLA	PABLO ENRIQUE CANO MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210010300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN DIEGO ETAPA I P H	John Darwin Hernández Vargas	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020210010300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN DIEGO ETAPA I P H	John Darwin Hernández Vargas	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210028500	Divisorios	KARON MERY VERA QUINTERO	LINA YESICA VERA QUIROZ	Auto termina proceso por conciliación	17/02/2022		
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto decide recurso No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por lo indicado Se concede el recurso de apelación	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210029200	Ejecutivo Singular	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION	JUAN CARLOS ALVAREZ MORALES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020210029200	Ejecutivo Singular	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION	JUAN CARLOS ALVAREZ MORALES	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210035400	Ejecutivo Singular	HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA	JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA	Auto termina proceso por pago	17/02/2022		
05001400302020210044000	Verbal	LICIDIA MONTES MONTES	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto termina proceso por transacción	17/02/2022		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. GLADYS RICO PEREZ	17/02/2022		
05001400302020210053000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.	CAROLINA RESTREPO MONSALVE	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACIÓN LEGAL	17/02/2022		
05001400302020210056900	Ejecutivo Singular	ADRIANA MERINO ZAPATA	POSADA URIBE INMOBILIARIA SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/02/2022		
05001400302020210057200	Ejecutivo Singular	FENIX GLOBAL CARGO SAS	HERMOSA PATIÑO MAXIMO	Auto decide recurso NO REPONE AUTO ORDENA REMITIR PROCESO A Jueces Civiles Municipales de Floridablanca Santander (reparto)	17/02/2022		
05001400302020210062000	Ejecutivo Singular	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S	NAZLY YIRLEY ALZATE AGUDELO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020210062000	Ejecutivo Singular	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S	NAZLY YIRLEY ALZATE AGUDELO	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210068100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MAURICIO FRANCO CADAVID	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020210068100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MAURICIO FRANCO CADAVID	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso No acceder a la excepción previa de "COMPROMISO O CLÁUSULA COMMROMISORIA ", impetrada por la parte demandada, ORDENA CONTINUAR CON LA PROXIMA ETAPA PROCESAL	17/02/2022		
05001400302020210070900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON ALFREDO MANOTAS CARO	Auto requiere REQUIERE al DEMANDANTE para que corrobore y coadyuve lo manifestado por el demandado, de ser cierto se entraría a levantar la medida de embargo. Así mismo se REQUIERE al demandado Manotas Caro, para que aclare lo que pretende, con claridad porque el legislador consagra el trámite y procedimiento para el levantamiento de medidas	17/02/2022		
05001400302020210077700	Ejecutivo Singular	RICARDO CORRALES CASTAÑEDA	MARGARITA BERNAL	Auto corre traslado TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones formuladas	17/02/2022		
05001400302020210080100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CASTOR IVAN ARREDONDO GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020210080100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CASTOR IVAN ARREDONDO GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
05001400302020210087100	Verbal	MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZALEZ	Auto admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA	17/02/2022		
05001400302020210089700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.	PAUL FERNANDO CARDONA MONTOYA	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	17/02/2022		
05001400302020210094100	Ejecutivo Conexo	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
05001400302020210094600	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS	NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210094600	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS	NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210104300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	MARTIN ANAYA MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
05001400302020210106000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	GABRIEL MARIA RESTREPO DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
05001400302020210106300	Verbal Sumario	ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ	CLINICA MEDELLIN SA	Auto termina proceso por desistimiento	17/02/2022		
05001400302020210107600	Ejecutivo Singular	JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	Auto admite demanda Admite la demanda presente demanda verbal sumaria	17/02/2022		
05001400302020210110500	Verbal Sumario	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S	ECOHILANDES S.A.S.	Auto admite demanda FIJA CAUCIÓN	17/02/2022		
05001400302020210111900	Ejecutivo Singular	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION SAS	Q CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la sociedad AMAZING JURÍDICO S.A.S	17/02/2022		
05001400302020210112900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	CARLOS ANDRES PEREZ MORENO	Auto termina proceso por pago	17/02/2022		
05001400302020210116300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	SERGIO ALONSO GIRALDO VELARDE	Auto termina proceso por pago	17/02/2022		
05001400302020210117100	Ejecutivo Singular	JORE IVAN MOLINA VALDES	HANSELL ENRIQUE SANTAMRIA OJEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020210117100	Ejecutivo Singular	JORE IVAN MOLINA VALDES	HANSELL ENRIQUE SANTAMRIA OJEDA	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210118900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A	DIVA CECILIA TOBON GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
05001400302020210119600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLOMBIA	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO LARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210119600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLOMBIA	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO LARA	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	17/02/2022		
05001400302020210122000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	WILMAR FERNEY JARAMILLO MORENO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/02/2022		
05001400302020210122000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	WILMAR FERNEY JARAMILLO MORENO	Auto declara en firme liquidación de costas	17/02/2022		
05001400302020210124300	Verbal Sumario	GLORIAELENA AGUDELO MOLINA	LUIS FERNANDO MENECEZ GARCIA	Auto admite demanda	17/02/2022		
05001400302020210125800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ	Auto requiere REQUIERE a AMBAS partes para que alleguen una liquidación donde se incluyan las cuotas de administración de AMBOS PROCESOS TANTO DEL 20211258 como el 20210223	17/02/2022		
05001400302020210127300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMIREZ CASTRILLÓN	OSCAR JAIME RAMIREZ BETANCUR (Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/02/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto inadmite demanda Continua inadmitida la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo subsanen los requisitos exigidos por el despacho	17/02/2022		
05001400302020210133400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	GABRIEL ANDREY MUÑOZ MUNERA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	17/02/2022		
05001400302020210134000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JHON ALBERT FLOREZ BOLIVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
05001400302020220001200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H	BEATRIZ CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
05001400302020220001500	Ejecutivo Singular	HLG INVESTMENT GROUP S.A.S.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑAS GORDAS "TRANSCANAS S.A.S."	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220001600	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA SALAZAR TRUJILLO	URBANOVA INMOBILIA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/02/2022		
05001400302020220002000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN CAMILO MARTINEZ HIGUITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
05001400302020220002100	Ejecutivo Singular	GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.	LUZ MARINA RIVERA VILLA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/02/2022		
05001400302020220002500	Monitorio puro	MARIA EUGENIA HOLGUIN ESCOBAR	HENRRY MOLINA HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	17/02/2022		
05001400302020220007200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA	JUAN CAMILO MENA PULGARIN	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	17/02/2022		
05001400302020220009200	Verbal	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.	MARIA DEL PILAR LONDOÑO AZCARATE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESION
Solicitante	ANA RESFA GOEZ ARIA
Causante	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO
Radicado	050014003020 020 2016 0175 00
Decisión	Traslado cuentas definitivas

La auxiliar de la justicia AMALIA CRISEISA ELEJALDE CARVAJAL, aporta cuentas definitivas de su gestión encomendada sobre el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 011-15523 antes 006-2260 de la oficina de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia.

Indica la auxiliar de la justicia que el inmueble le fue entregado el 24 de octubre del 2018 y lo entrega el 17 de noviembre del 2021, que el inmueble no tuvo ingresos y que no tuvo inconvenientes en la entrega.

Se pone en traslado de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Así mismo solicita se le fijen honorarios definitivos por su gestión; por ser procedente se le fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales serán cancelados por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA EUNICE FERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado	NEVER MORENO LÓPEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 0322 00
Decisión	Reconoce personería y toma el proceso en el estado en que se encuentra

Las partes del proceso de común acuerdo solicitan al despacho la terminación del proceso por cuanto se llegó a un acuerdo conciliatorio.

Por ser procedente el despacho accede a la voluntad de las partes y terminará este proceso que aquí se tramita por conciliación, se ordenará levantar la medida cautelar decretada:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5067012 y oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos zona Norte para que levanten la medida cautelar.

No habrá condena en costas, ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo del expediente, se ordena el archivo definitivo de las diligencias después de haber sido desanotado de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por conciliación de las pretensiones.

Segundo: Se ordena se ordenará levantar la medida cautelar decretada:

El levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5067012 y oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos zona Norte para que levanten la medida cautelar.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias después de haber sido desanotado de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

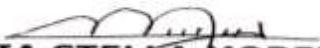
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 2018 0415 00.
Proceso Pertenencia
Dte Harold Robledo Asprilla
Ddo Daid Francy Bonet Villa y Otros
Ref. Acepta Petición

La Dra OMAIRA MARTINEZ MARTINEZ, quien funge como curadora en el presente proceso, se encuentra laborando en la Fundación Cooperen en capacitación de los jurados de votación, por lo tanto solicita que para la audiencia programada para el próximo 23 de febrero del hogaño, se acepte a la Dra Gladys Rico Pérez para que la reemplace en dicha audiencia.

Para el despacho es justa causa la no asistencia a la audiencia a la Dra Omaira Martínez y acepta que la reemplace en la audiencia la Dra Gladys Rico Pérez, con TP 151945 del C.S. de la J, lo anterior teniendo en cuenta que en ningún momento se va a desproteger a las personas que están representadas por la curadora.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2018 0449 00**
Proceso Verbal de Menor Cuantía
Dte María Helena Hincapié Palacio
Ddos. Transportes Medellín Castilla y Otros

Conforme el poder otorgado por el demandado **Panagiotis Evangelatos** se reconoce personería para actuar al Dr **URIEL GOMEZ GRISALES** con TP Nro. 145875 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **PANAGIOTIS EVANGELATOS** con CE Nro. 532.797, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 15 de mayo de 2018 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Lina Marcela Gomez Giraldo.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **URIEL GOMEZ GRISALES** con TP Nro. 145875 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: tener al señor **PANAGIOTIS EVANGELATOS** con CE Nro. 532.797, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 15 de mayo de 2018 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Lina Marcela Gómez Giraldo.

.TERCERO. Por cuanto la parte demandada presento medios de defensa, en su debida oportunidad se dará el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 06, el día 18 de febrero de 2022

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2018 0876** 00.

Vencido el termino de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA con tramite verbal sumario de RAMON JAIRO SALAZAR PIZANO en contra de CARLOS ALBERTO MEJIA OSORIO, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **jueves MARTES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan los Arts 392, 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia Estamos frente a un proceso con trámite Verbal Sumario **cuyas audiencias se llevan conforme Art. 392 C.G.P**

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: Téngase como tales: a- Certificado de tradición y libertad de los dos inmuebles. Documento de oferta de lotes. Contrato de asesoría Comercial. Factura de Laser&Arte. Acta audiencia de conciliación.

2-INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandada Norma Mesa Salazar para que comparezca el día y hora arriba indicado.

3-TESTIMONIALES: cítese a declarar a las siguientes personas:

-RAFAEL ALBERTO DE JESUS TORO VILEGAS abogado a quien el demandante le pago honorarios por embargo de uno de los bienes inmuebles objeto de la demanda, dará testimonio de lo narrado en los hechos de la demanda.

-JAVIER HUMERTO MEDIA OSORIO persona que vendió los inmuebles, dará testimonio de lo narrado en los hechos de la demanda.

-BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA NOREÑA esposa de Carlos Alberto Mejía Osorio dará testimonio sobre los hechos de la demanda.

-RIGOBERTO MARTINEZ COLORADO socio de Ramón Jairo Salazar Pizano en la que fue su empresa y dará testimonio sobre los hechos de la demanda.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO:

2-1. INTERROGATORIO de parte demandante CARLOS ALBERTO MEJIA OSORIO

2.2- CONTRAINTERROGAR a los testigos de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 005 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



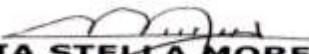
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Liliana Grisales Peláez y Otro
Demandado	Paula Viviana Ocampo y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0655 00
Decisión	Pone en conocimiento

El Dr Cesar Ríos Valencia, se pronuncia sobre el escrito enviado por el apoderado de la parte demandada, referente a la réplica realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en lo que atañe al denominado “último auto y oficio de Medicina legal, y donde en síntesis manifestó que no le era dable averiguar en Medicina Legal por el dictamen porque las actuaciones por fuera del conducto del proceso judicial generaría un manto de duda, y mucho menos establecer comunicaciones con peritos o auxiliares de la justicia, que solicitó al juzgado oficiar a diferentes entidades a fin de recaudar las firmas que necesita medicina legal para hacer el dictamen.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL</i>
Causante	<i>JAIRO CARMONA ARISTIZABAL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01103 00
Decisión	Ordena oficiar a la Dian.

Los apoderados aportaron el trabajo de partición y previo a continuar con el proceso como la sucesión supera el activo la suma de el monto de \$25.415.600, se ordena oficiar a la DIAN a efectos de que nos informen si el causante señor JAIRO CARMONA ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.089.181 tiene obligaciones de impuestos.

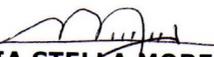
Se ordena oficiar a la DIAN para dar cumplimiento al artículo 844 del estatuto tributario y de conformidad con la ley 1111 del 27 de diciembre de 2006 y decreto 2972 de 2013.

Así mismo la apoderada de la solicitante deberá aportar a esta entidad a efectos de cumplir con esta exigencia los siguientes requisitos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los causantes.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado y copia de la tarjeta profesional dirección y teléfono.

3. Copia del inventario y avalúo inicial e inventario final, si lo hay, copia de la aprobación del inventario.
4. Copia de la escritura de los bienes objeto de sucesión.
5. copia del certificado de defunción.
6. Fotocopia y debidamente canceladas de las declaraciones de renta, ventas y retenciones a que esté obligado el causante, si supera los topes establecidos por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divisorio
DTE Norberto de Js Rendón Benjumea
DDO: Consuelo de js Herrera Mora
REF. Nombra Curador.
RDO- 050014003020-**2019 1245-00**

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a la demandada CONSUELO DE JESUS HERRERA MORA, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 1252 00.**

Proceso de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
Dte **LUZ ELENA PINO DE RESTREPO**
Ddi **PROMOTORA ESCALA S.A. y Otros,**

Promotora ESCALA, allego los documentos sobre los cuales versara la exhibición de documentos, mismos que se ponen a disposición del perito contable de Banco Davivienda, con termino mas que suficiente para que el perito realice el dictamen según fecha en que se programara audiencia.

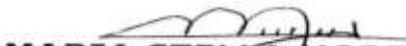
Por celeridad, el juzgado fijara como fecha para continuar con la audiencia, de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO para el próximo **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) tiempo suficiente para el** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se continuaran con las etapas faltantes hasta emitir el fallo

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Nombre: DIANA CAROLINA OSSA DINO
 Dirección: CRA 3 CORDOBA # 13-36 JARDIN - ANTIOQUIA
 Ciudad: MEDELLIN

Fecha: 2013/02/01 a 2013/02/28
 Página: 1 de 1

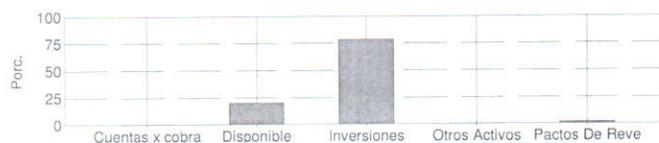
Nº de encargo fiduciario: 0001300017306

Cédula o NIT: 43985779

Fecha de Corte: 2013/02/28

2013/02/01	SALDO INICIAL		.000000	147,456.446098	.00
2013/02/27	ADICION POR CONSIGNACION	01150455	185.814835	148,094.456508	27,518,147.00
2013/02/28	SALDO FINAL		185.789705	148,112.683334	27,522,638.37

Rentabilidad mensual:	6.29	Retefuente:	7.00	Servicio de cheque:	.00	Comisiones liquidadas:	.00
Renta bruta anual:	4.98	G.M.F.:	.00	Rendimientos liquidados:	4,829.43	Retenciones liquidadas:	338.06



Defensor del cliente de la sociedad administradora CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ.
 Tel: 3123365 - 3123255. Email: celinares@cable.net.co



ACCION FIDUCIARIA
Formato Giro o Traslafencia

04/9642

ORDEN DE GIRO	<input type="checkbox"/>
ORDEN DE TRASLADO	<input type="checkbox"/>
DESISTIMIENTO	<input type="checkbox"/>

1. DATOS ORDENANTE DEL GIRO:

Nombre Titular Encargo Fid.	FA 573 PATRIMONIO AUTONOMO PENINSULA CONDOMINIO	Nombre Empresa	PROMOTORA ESCALA S.A.
No. Encargo Fiduciario	1300002684	Nombre Negocio	PENINSULA CONDOMINIO
Fecha Diligenciamiento:	01-03-2013	Cod Super:	11085
		Orden No.	

2. DATOS BENEFICIARIO DEL GIRO:

Nombre Beneficiario	ADJUNTO ARCHIVO PLANO		
Identificación No.	_____		
Teléfono:	_____	Dirección principal:	_____

3. DATOS DEL GIRO:

Valor Neto:	\$126.337.327.00⁰⁰										
Giro a favor de:	_____										
Identificación No.	_____										
Giro a través de:	Cheque <input type="checkbox"/> Transferencia Electronica <input type="checkbox"/> Tipo: Ahorros <input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> Traslado a encargo <input type="checkbox"/> No. _____	Entidad Bancaria	_____								
		Cuenta No.	_____								
Concepto	_____										
Soportes Anexos	<table border="1"> <tr> <td>Carta</td> <td>RUT</td> <td>C.C.</td> <td>Otro</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Carta	RUT	C.C.	Otro						
Carta	RUT	C.C.	Otro								

[Handwritten Signature]

PROMOTORA AMBIENTAL SERVICES S.A.
 NIT: 811.042.988 NIT: 802.013.062

Ordenador del Gasto No. 1
Nombre: MAURICIO SERRANO SIERRA
No de Id: 91.286.876

Ordenador del Gasto No. 2
Nombre: JORGE ALBERTO PACHECO
No de Id: 17.155.021

Ordenador del Gasto No. 3
Nombre:
No de Id:

01 MAR 2013
 Recibido para su...
[Handwritten Signature]

Instrucciones de Diligenciamiento y Tramite

- Diligencie el formato en tinta negra, y con letra imprenta en mayúscula.
- Solo se procederá a realizar el desembolso con Formato de Orden de Giro en original.
- No se dará tramite a Ordenes de Giro con tachaduras, enmedaduras o con datos incompletos
- En caso de ser el primer pago al beneficiario del pago, favor anexar soportes (Carta, RUT, C.C., otro)
- La aplicación de la Orden de Giro se realizará al día hábil siguiente después de recibida, siempre y cuando ésta haya sido radicada en nuestras instalaciones antes de las 12 AM.
- El levantamiento de sellos solo se procederá a través de comunicación escrita adjunta a la orden de giro, la cual deberá estar firmada por las personas registradas en la fiduciaria, o en su defecto, por el representante legal, bajo la descripción "Autorizo bajo mi responsabilidad..."
- En caso de rechazo de la operación por Inconsistencia o errores del ordenante del giro, se deberá tramitar una nueva orden de giro

4. APROBACION ACCION

Espacio Reservado Acción

1. Analista	2. Visación	3. Confirmación Telefónica	4. Auxiliar Contable Hoja de Trabajo No.
Recursos Provisionados	Otros		5. Aprobado

OMOTORA ESCALA S.A.
T 811,042,988-3

tip	su	codigo	et	fecha del pago	valor pago	movim	identificaci	clase	nombre	numero	observacion	desti	cuenta bancaria	co	co	co	co	TIPO	tip
1	2	1	11085	04/03/2013	8.602.979	170	890932539	NIT	MIRO SEGURIDAD	04/03/2013	ABONO	001	10322107328	7	CO	5	1	001	A
2	2	1	11085	04/03/2013	27.456.349	170	890100251	NIT	CEMENTOS ARGOS S.A.	04/03/2013	ABONO	001	00524202918	7	CO	5	1	002	A
3	2	1	11085	04/03/2013	31.628.220	170	800033307	NIT	PERFILES TECNICOS LTDA	04/03/2013	ANTICIPO	001	00129463142	7	CO	5	1	002	A
4	2	1	11085	04/03/2013	6.720.000	170	811024010	NIT	CADEMAC	04/03/2013	CANCELA	001	00705109570	7	CO	5	1	002	A
5	2	1	11085	04/03/2013	20.000.000	170	811012453	NIT	INCAMET S.A.S.	04/03/2013	ANTICIPO	001	10152894710	7	CO	5	1	001	A
5	2	1	11085	04/03/2013	3.459.375	170	900147762	NIT	C.I. SEGURIFER S.A.S.	04/03/2013	PAGO PROVEE	001	93542405480	7	CO	5	1	001	A
7	2	1	11085	04/03/2013	3.766.500	170	8126780	CC	SERGIO ESTEBAN GOMEZ BERMUDEZ	04/03/2013	ANTICIPO	001	64261204078	7	CO	5	1	001	A
8	2	1	11085	04/03/2013	1.620.480	170	800229167	NIT	TAPASEL LTDA	04/03/2013	FACTURA	001	10202448144	7	CO	5	1	001	A
9	2	1	11085	04/03/2013	2.683.220	170	890928960	NIT	FERROVALVULAS S.A.S.	04/03/2013	FACTURAS	001	02192896005	7	CO	5	1	002	A
0	2	1	11085	04/03/2013	3.571.616	170	800226360	NIT	ACUATUBOS S.A.	04/03/2013	FACTURA	001	00305433062	7	CO	5	1	002	A
1	2	1	11085	04/03/2013	659.050	170	809002625	NIT	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA	04/03/2013	ABONO	001	06843618885	7	CO	5	1	002	A
2	2	1	11085	04/03/2013	941.000	170	811007170	NIT	PINTURAS EL AGUILA	04/03/2013	ABONO	001	01821530888	7	CO	5	1	002	A
3	2	1	11085	04/03/2013	1.403.979	170	71759963	CC	ELKIN GONGORA LOPEZ	04/03/2013	ABONO	001	61417863736	7	CO	5	1	001	A
4	2	1	11085	04/03/2013	834.504	170	900266904	NIT	MEGAHERRROS S.A.S.	04/03/2013	FACTURA	001	60964145695	7	CO	5	1	002	A
5	2	1	11085	04/03/2013	902.360	170	890937010	NIT	CASA FERRETERA S.A.	04/03/2013	ABONO	001	60510260811	7	CO	5	1	002	A
6	2	1	11085	04/03/2013	1.425.895	170	890910715	NIT	FERROVEL S.A.	04/03/2013	ABONO	001	10200033318	7	CO	5	1	001	A
7	2	1	11085	04/03/2013	2.562.800	170	900437333	NIT	MATERIALES Y RACORES	04/03/2013	FACTURAS	001	01470376399	7	CO	5	1	001	A
8	2	1	11085	04/03/2013	8.099.000	170	830502487	NIT	FECIGAS EU	04/03/2013	ABONO	001	037200074922	51	CO	5	1	001	A

TOTAL

126.337.327

PROMOTOR
Escala
Nit: 811.042.988-3

RECIBIDO
01 MAR 2013
Recibido para su estudio

Republica de Colombia
 Ministerio de Educacion Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

59386-T

LUIS GUILLERMO
 BETANCUR ARTEAGA
 C.C. 98588111
 RESOLUCION INSCRIPCION 82
 UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

FECHA 16/07/98

Presidente 



C

FIRMA DEL TITULAR 

016420

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como
 CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
 la ley 43 de 1990.
 Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
 al Ministerio de Educacion Nacional - Junta Central de
 Contadores.



9 8 5 8 8 1 1 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00010 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$189.200
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$589.200.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
DEMANDADO	Jorge Luis Narváez Alvarado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00010-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
DEMANDADO	Jorge Luis Narváez Alvarado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00010-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena** en contra del señor **Jorge Luis Narváez Alvarado**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.284.801.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2018**, va la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Costrasena** en contra del señor **Jorge Luis Narváez Alvarado**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.284.801.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2018**, va la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00066 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.600.000.00.
TOTAL	\$1.600.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Deisy Johana Guiral Agudelo
DEMANDADO	Eyder Iván Vinchira Forero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00066 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Deisy Johana Guiral Agudelo
DEMANDADO	Eyder Iván Vinchira Forero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00066 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **Deisy Johana Guiral Agudelo** en contra del señor **Eyder Iván Vinchira Forero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.)**, título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Deisy Johana Guiral Agudelo** en contra del señor **Eyder Iván Vinchira Forero**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00101 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.350.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.510.350.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Alejandra Quintero Foronda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00101- 00
DECISION	Aprueba Liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Alejandra Quintero Foronda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00101- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Alejandra Quintero Foronda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VENTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.727.262.00.),** por concepto de capital contenido e el pagare **N°064000434**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cotrafa Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Alejandra Quintero Foronda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VENTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.727.262.00.),** por concepto de capital contenido e el pagare **N°064000434**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00103 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.00.
TOTAL	\$600.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa San Vicente de Paul
DEMANDADO	Carlos Adrián Carballo Higueta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00103- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa San Vicente de Paul
DEMANDADO	Carlos Adrián Carballo Higuita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00103- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa San Vicente de Paul** en contra del señor **Carlos Adrián Carballo Higuita**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.324.668.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1012970**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa San Vicente de Paul**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa San Vicente de Paul** en contra del señor **Carlos Adrián Carballo Higuita**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.324.668.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1012970**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, JOSÉ FRANCISCO HINCAPIÉ GIRALDO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00193 00
Decisión	Ordena continuar con el proceso

El despacho mediante auto del 3 de marzo del 2020 interpone conflicto de competencia al Juzgado promiscuo Municipal de San Luis Antioquia por considerar que éste último es el competente para que siga conociendo este asunto de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sin embargo, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha debatido ampliamente el tema de la competencia en donde la entidad demandante es una entidad pública, dando la competencia al domicilio de la entidad pública, que para el caso concreto es el municipio de Medellín.

Como a la fecha el despacho no ha remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia para la resolución del conflicto de competencia; se deja sin efecto el auto del 3 de marzo del 2020 en donde se interpone el conflicto de competencia y se ordena continuar con el proceso en el estado en que se encuentre y ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

Dentro del expediente no se ha indicado si ya se consignaron los dineros del valor de la servidumbre.

Se ordena requerir a la entidad demandante para que informe al despacho si ya consignó el valor de \$93.536.000 que fue el valor indicado en el peritazgo por el valor de la servidumbre y que este valor debe ser consignado por la entidad demandante, a la cuenta a nombre del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuenta número 050012041020.

Se tiene que el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RENUNCIÓ AL CARGO, doctor ALVARO PARÍA BARÓN, identificado con la tarjeta profesional número 112.688 renunció . El despacho le acepta la renuncia que ha aportado en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Como en la demanda ya existe publicación del edicto emplazatorio; se nombra como Curador Adlitem a la doctora GLADYS RICO PÉREZ, quien se localiza en la carrera 54 Nro. 40 A -23 oficina 811 Tel. 2325304 y celular 3103836350 y el correo electrónico gadysrabogada@gmail.com a quien se le notificará en debida forma.

Se fijan como gastos provisionales a la curadora la suma de \$350.0000, dinero que será cancelado por la parte actora.

Se tiene que el predio objeto de servidumbre no posee matrícula inmobiliaria y es por ello que se ha vinculado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se ordena poner en conocimiento de las partes derecho de petición que hiciera ante esta entidad el señor JOSÉ FRANCISCO HINCAPIÉ GIRALDO, y respuesta emitida por esta entidad, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Heritage Legal Planning S.A.S.
Demandado	Wilmer Alberto Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00354- 00
Síntesis	Accede a lo solicitado-repone auto.

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros establecidos, se accede a lo solicitado, para tal efecto, repone la citada providencia en el sentido de incluir en la liquidación de costas, la suma de \$31.600., correspondientes estos a la inscripción del embargo en la oficina de Registro.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	JHON FABER GIRALDO BETANCUR
Demandado	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00397 00
Decisión	Niega solicitud

El apoderado de la parte accionante, solicita complementar el fallo de la sentencia, notificado personalmente por el despacho, el 27 de enero de 2022, complemento que consiste en ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN EL BANCO AGRARIO A LA CUENTA DEL JUZGADO, toda vez que para garantizar el cumplimiento de lo debido a mi representado, solicite como medida cautelar, el embargo dirigido *a la Empresa VIGILANCIA SANTA FERREÑA, quien tenia vinculado el vehículo de placas TSE-913, bajo contrato por prestación de servicio para el proyecto Hidro-Ituango.* Toda vez que dicho fallo adolece para su cumplimiento el pago efectivo de los dineros pedidos.

Lo solicitado por el demandante no es procedente teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no tienen nada que ver con la entrega de dineros, se le aclara que la medida cautelar se hace efectiva es después de la sentencia cuando se inicia proceso ejecutivo a continuación del declarativo, artículo 590 numeral segundo párrafo 2.

Así mismo esta solicitud debe realizarse dentro de la ejecutoria de la sentencia y esta sentencia salió por estados del 14 de octubre de 2021 y la solicitud se realizó el 31 de enero

del 2022, fecha donde la providencia está debidamente ejecutoriada, artículo 285 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00600 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.600.000.00.
TOTAL	\$2.600.000.00.






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	John Jairo Pereira Valderrama
DEMANDADO	Ofrey de Jesús Valencia Vahos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00600- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	John Jairo Pereira Valderrama
DEMANDADO	Ofrey de Jesús Valencia Vahos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00600- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por del señor **John Jairo Pereira Valderrama** en contra del señor **Ofrey de Jesús Valencia Vahos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **30 de septiembre del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.)** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de diciembre de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por los intereses de plazo causados desde el día 14 de febrero del año 2019 hasta el día 15 de diciembre del año 2019, a la tasa del 2.0%.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **John Jairo Pereira Valderrama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **John Jairo Pereira Valderrama** en contra del señor **Ofrey de Jesús Valencia Vahos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.)** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de diciembre de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por los intereses de plazo causados desde el día 14 de febrero del año 2019 hasta el día 15 de diciembre del año 2019, a la tasa del 2.0%.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

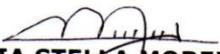
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 2020 0602 00.

Proceso Ejecutivo

Dte Bems S.A.S

Ddo Gabriel Palacios Murillo

Ref. Requiere allegar registro de defunción- Acepta Subrogación Legal

La parte demandante informa al despacho que le demandado GABRIEL PALACIOS MURILLO, había fallecido, sin saber la fecha o la causa de su deceso, por lo tanto solicita integrar al proceso los herederos indeterminados del señor Palacios Murillo.

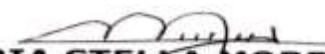
Al respecto al Juzgado **REQUIERIRA** la demandante para que allegue la prueba o registro de defunción del señor GABRIEL PALACIOS MURILLO, pues con solo la manifestación no se podrá probar dicho suceso.

Además el despacho necesita saber la fecha de la muerte del señor Palacios, para determinar si al momento de presentar la presente demanda se encontraba el demandado vivo. De no ser así se tendrá otra consecuencia jurídica.

Así las cosas a efecto de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P, esto es la sucesión procesal, se hace necesario **allegar el registro de defunción**, y el nombre del cónyuge y de los herederos determinados del señor Palacios Murillo

Así mismo, acéptese la **SUBROGACION** legal que hace la sociedad BEMSA S.A.S con nit 890937084, representado legalmente por Rafael Chavarría Noreña al **F.G.I GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.** por el valor total de las pretensiones de la demanda y hasta la entrega final del inmueble esto es hasta el 3 de marzo de 2021.y como apoderado continuara el Dr. DANIEL ALVAREZ CARDONA con TP 293.186 del C.S. de la J,

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Restitución
Demandante	Elvira de las M Ramírez Cano
Demandado	Cristian Santiago Cadavid y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0757 00
Decisión	A disposición Depósitos Judiciales

De conformidad con el requerimiento realizado por el despacho, la parte demandada allego los originales de DEPOSITOS DE ARRENDAMIENTO. Así las cosas, de dejan a disposición de la parte DEMANDANTE, para que los pueda hacer efectivos ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, 15 de febrero de 2022

Señores,

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA

DEMANDADOS: EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME Y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ

RADICADO: 05001400302020200078600

Asunto: Memorial para solicitar el decreto del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 252.742 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME**, mayor de edad, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. **98.530.762**, domiciliado en Medellín (Antioquia); **DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con **C.C. 43.532.363**, domiciliada en Medellín (Antioquia), quienes son sujetos integrantes de la parte DEMANDADA en el presente proceso, conforme al poder especial que me fue conferido y que anexo al presente memorial, solicito al despacho judicial que:

1. Se sirva decretar el desistimiento tácito de este proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), por ende, se declare por terminado el proceso ejecutivo iniciado en contra de los aquí demandados y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a cada uno de ellos. Lo anterior toda vez que:
 - 1.1. El presente proceso ejecutivo, desde que fue librado mandamiento de pago, el día 18 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos del 20 de enero de 2021, ha permanecido inactivo por un término superior a un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación diligencia o actuación.
2. Por lo expuesto anteriormente, se abstenga de condenar en costas o perjuicios a cargo de la parte demandada.
3. Téngase como fundamento de la presente solicitud, para que sea estimada y tramitada por el despacho de conocimiento, las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que, el día de hoy, 15 de febrero de 2022, el señor EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME, a través del sistema virtual de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial realizó consulta del proceso de demanda verbal sumaria en contra de ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA, bajo radicado

05001400301320210012600 que cursa en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN.

SEGUNDA: Que, realizando dicha consulta, se percato de la existencia de un proceso ejecutivo singular en su contra, bajo radicado 05001400302020200078600, que cursa en el presente despacho judicial y donde figura como demandante ARRENDAMIENTOS PROMOBIENTES LTDA.

TERCERA: Una vez consultado el respectivo proceso judicial y verificados los estados electrónicos del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN del día 20 de enero de 2021, se evidencia que este despacho judicial libro mandamiento de pago en contra de mis poderdantes.

CUARTA: A pesar de lo anterior, ARRENDAMIENTOS PROMOBIENTES LTDA en calidad de demandante, a la fecha del presente escrito, NO HA NOTIFICADO a mis poderdantes del referido mandamiento de pago, ni de la demanda ejecutiva singular ni de sus anexos, ni bajo los términos dispuestos en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, como tampoco bajo los términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la honorable Corte Constitucional, que señala que se presume realizada la notificación personal de forma electrónica cuando “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

QUINTA: De ahí que, al haber transcurrido más de un (1) año desde la ultima actuación en el presente expediente, la cual corresponde a la notificación por estados del auto que libra mandamiento de pago, sin que el demandante haya cumplido con las cargas procesales que le corresponden, se deberá entender la falta de interés de este el adelantamiento del trámite y judicial y consecencialmente se deberá decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Atentamente,



JOHAN FLOREZ MUÑOZ
C.C. 1.037.620.350
T.P. 252.742 DEL C.S DE LA J

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.
Medellín – Antioquia.

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA
APODERADO DEMANDADOS: JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ (johanflz@hotmail.com)
DEMANDADOS: EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME Y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ
ESPECIALIDAD: PROCESO CIVIL EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05001400302020200078600

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME identificado con cédula de ciudadanía número **98.530.762**, domiciliada en **Medellín (Antioquia)**, actuando en nombre propio, de manera muy comedida, me permito manifestarle que confiero mediante mensaje de datos, poder ESPECIAL, amplio y suficiente, Al abogado en ejercicio **JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número **1.037.620.350**, con tarjeta profesional número **252.742** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: johanflz@hotmail.com, para que conteste demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA**, identificada con **N.I.T. 811000350 - 5** y representada legalmente por **OSCAR JAIME RESTREPO** identificado con **C.C. 71.599.901** o quien haga sus veces al momento de contestación de la demanda.

Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con la de contestar la demanda, proponer excepciones previas o de mérito, promover incidentes, presentar recursos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, asistir en mi nombre y representación a las audiencias judiciales y/o extrajudiciales que según el proceso civil ejecutivo singular se estimare y demás facultades legalmente otorgadas, para llevar a cabo la labor aquí encomendada. Este PODER ESPECIAL, se hace extensivo para celebrar acuerdos de transacción y/o conciliatorios por fuera del proceso judicial en caso de ser necesario con las mismas facultades otorgadas.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder a él conferido.

Atentamente,



EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME
C.C: 98.530.762

Acepto,



JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ
T.P: 252.742 del C.S de la J
C.C: 1.037.620.350
Correo electrónico: johanflz@hotmail.com

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.
Medellín – Antioquia.

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA
APODERADO DEMANDADOS: JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ (johanflz@hotmail.com)
DEMANDADOS: EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME Y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ
ESPECIALIDAD: PROCESO CIVIL EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05001400302020200078600

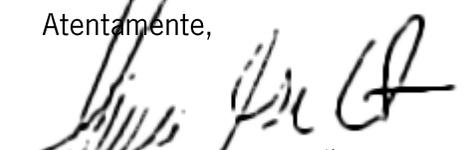
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número **43.532.363**, domiciliada en **Medellín (Antioquia)**, actuando en nombre propio, de manera muy comedida, me permito manifestarle que confiero mediante mensaje de datos, poder ESPECIAL, amplio y suficiente, Al abogado en ejercicio **JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía numero **1.037.620.350**, con tarjeta profesional número **252.742** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: johanflz@hotmail.com, para que conteste demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA**, identificada con **N.I.T. 811000350 - 5** y representada legalmente por **OSCAR JAIME RESTREPO** identificado con **C.C. 71.599.901** o quien haga sus veces al momento de contestación de la demanda.

Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con la de contestar la demanda, proponer excepciones previas o de mérito, promover incidentes, presentar recursos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, asistir en mi nombre y representación a las audiencias judiciales y/o extrajudiciales que según el proceso civil ejecutivo singular se estimare y demás facultades legalmente otorgadas, para llevar a cabo la labor aquí encomendada. Este PODER ESPECIAL, se hace extensivo para celebrar acuerdos de transacción y/o conciliatorios por fuera del proceso judicial en caso de ser necesario con las mismas facultades otorgadas.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder a él conferido.

Atentamente,



DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ
C.C: 43.532.363

Acepto,



JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ
T.P: 252.742 del C.S de la J
C.C: 1.037.620.350
Correo electrónico: johanflz@hotmail.com

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

patricia muñoz ortiz <paty.62@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 15:54

Para: Johan Florez <johanflz@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Medellín – Antioquia.

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA

APODERADO DEMANDADOS: JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ (johanflz@hotmail.com)

DEMANDADOS: EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME Y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ

ESPECIALIDAD: PROCESO CIVIL EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 05001400302020200078600

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número **43.532.363**, domiciliada en **Medellín (Antioquia)**, actuando en nombre propio, de manera muy comedida, me permito manifestarle que confiero mediante mensaje de datos, poder ESPECIAL, amplio y suficiente, Al abogado en ejercicio **JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía numero **1.037.620.350**, con tarjeta profesional número **252.742** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: johanflz@hotmail.com, para que conteste demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA**, identificada con **N.I.T. 811000350 - 5** y representada legalmente por **OSCAR JAIME RESTREPO** identificado con **C.C. 71.599.901** o quien haga sus veces al momento de contestación de la demanda.

Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con la de contestar la demanda, proponer excepciones previas o de mérito, promover incidentes, presentar recursos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, asistir en mi nombre y representación a las audiencias judiciales y/o extrajudiciales que según el proceso civil ejecutivo singular se estimare y demás facultades legalmente otorgadas, para llevar a cabo la labor aquí encomendada. Este PODER ESPECIAL, se hace extensivo para celebrar acuerdos de transacción y/o conciliatorios por fuera del proceso judicial en caso de ser necesario con las mismas facultades otorgadas.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder a él conferido.

Atentamente,

Acepto,

DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ
C.C: 43.532.363

JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ
T.P: 252.742 del C.S de la J

C.C: 1.037.620.350

Correo electrónico: johanflz@hotmail.com

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

Eddy Giovanni Florez Jacome <jova1109@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 15:57

Para: Johan Florez <johanflz@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Medellín – Antioquia.

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA

APODERADO DEMANDADOS: JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ (johanflz@hotmail.com)

DEMANDADOS: EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME Y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ

ESPECIALIDAD: PROCESO CIVIL EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 05001400302020200078600

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME identificado con cédula de ciudadanía número **98.530.762**, domiciliada en **Medellín (Antioquia)**, actuando en nombre propio, de manera muy comedida, me permito manifestarle que confiero mediante mensaje de datos, poder ESPECIAL, amplio y suficiente, Al abogado en ejercicio **JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número **1.037.620.350**, con tarjeta profesional número **252.742** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: johanflz@hotmail.com, para que conteste demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA**, identificada con **N.I.T. 811000350 - 5** y representada legalmente por **OSCAR JAIME RESTREPO** identificado con **C.C. 71.599.901** o quien haga sus veces al momento de contestación de la demanda.

Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con la de contestar la demanda, proponer excepciones previas o de mérito, promover incidentes, presentar recursos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, **asistir en mi nombre y representación a las audiencias judiciales y/o extrajudiciales que según el proceso civil ejecutivo singular se estimare** y demás facultades legalmente otorgadas, para llevar a cabo la labor aquí encomendada. Este PODER ESPECIAL, se hace extensivo para celebrar acuerdos de transacción y/o conciliatorios por fuera del proceso judicial en caso de ser necesario con las mismas facultades otorgadas.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder a él conferido.

Atentamente,

Acepto,

EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME
C.C: 98.530.762

JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ
T.P: 252.742 del C.S de la
J
C.C: 1.037.620.350
Correo electrónico: johanflz@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 2020 0786 00.
Proceso Ejecutivo
Dte Arrendamientos Promobienes Ltda
Ddo Eddy Giovany Florez Jacome y Otro
Ref. Reconoce P, Not Conducta. Niega peticion

Conforme el poder otorgado por los demandados EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, se RECONOCE PERSONERIA al Dr JOHAN ELLIAN FLOREZ MUÑOZ con TP 252.742 del C.S. de la J, conforme el Poder a el Conferido.

Así mismo se tendrán a los demandados EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, notificados por conducta concluyente del auto del 18 de enero de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA.

Ahora, respecto a petición, de desistimiento tácito, la misma NO es procedente teniendo en cuenta lo establecido en el Inciso Tercero del artículo 317 del Código General del Proceso esto es, está pendiente consumir el embargo del inmueble, del cual se envió el oficio de embargo y la oficina de Instrumentos públicos el día **23 de septiembre de 2021** había devuelto el oficio sin registrar lo que da lugar a que si se estaba tratando de consumir la medida, para el despacho esta actuación movió el proceso, aunado a esto, el apoderado de la parte demandante había perfeccionado la notificación conforme el Dto 806 de 2020, la cual resulto positiva, lo cual se realizó ANTES de que los demandados enviaran la petición y fue a raíz de la notificación que los demandados otorgaron poder. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr JOHAN ELLIAN FLOREZ MUÑOZ con TP 252.742 del C.S. de la J, conforme el Poder a el Conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Conforme el Inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, como los demandados EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, otorgaron poder, se entenderán notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el proceso a partir de la notificación del presente auto, tendrán el termino de 10 días para presentar los medios de defensa

TERCERO. NEGAR la petición de declarar el desistimiento tácito por las razones arriba indicadas.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



GESTIÓN EMPRESARIAL &
REPRESENTACIONES JURÍDICAS
NIT. 900.265.560-5

**GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES
JURIDICAS S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.)
CALLE 33 AA No 80 B- 05 MEDELLIN
TELEFONO 448.84.38**

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO
Radicado: **05001400302020200081000**

Asunto: APORTANDO MEMORIAL DE TERMINACIÓN DEL
PROCESO POR PAGO

JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.579.766 y T.P No. 246.738 del C.S de la J. obrando como Apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito aportar memorial de terminación del respectivo proceso firmado por el representante legal de la entidad demandante.

Cordialmente,

JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ

C.C. 70.579.766

T.P. No. 246.738 del C.S. de la J.

Correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co

SPG

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS. S.A
Demandado : HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO
Radicado : 05001400302020200081000

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.397.399 de Bogotá D.C por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderada General de la sociedad **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, identificada con Nit: 805.025.964-3 según escritura No 5986 del 25 de noviembre de 2019, para efectos judiciales o para realizar actuaciones ante autoridades administrativas, calidad que acredito con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se encuentra acreditado dentro del proceso en calidad de demandante, solicito se sirva ordenar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en contra de **HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO**, el cual cursa en este juzgado para lo cual solicito:

- 1.- Decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación
- 2.- Se ordene la entrega al **DEMANDADO** los títulos judiciales que obran en el expediente.
- 3.- Se ordene por Secretaría y a costa del demandado el desglose del título valor, el cual sirvió de base a la presente acción.
- 4.- Se elaboren oficios de desembargo, si fuere el caso.
- 5.- Se ordene el archivo del expediente.
- 6.- No se efectúe condena en costas a ninguna de las partes.

Cordialmente.



KAREM ANDREA OSTOS CARMONA
C.C. No 52.397.399 de Bogotá D.C
Apoderada General CREDIVALORES-CREDISERVICIOS. S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Credivalores Crediservicios .SA..
Demandado	Henry Alonso Casas Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0810 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez con TP 246.738 del C.S. de la J, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 15 de febrero de 2022 de a las 11:26 pm del correo electrónico: notificacionesjudicialesgruposgersas.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **Credivalores Crediservicios S.A.** en contra de **Henry Alonso Casas Jaramillo**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
006 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
18 de febrero 2022 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de febrero de 2022

Oficio No. 550

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0810 00

Señor
CAJERO PAGADOR
COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Ciudad

REF. Desembargo Salario.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. nit 805.025.964-3**, en contra de **HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO con CC 15.273.356**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1464 del 07 de diciembre de 2020

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de febrero de 2022

Oficio No. 552

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0810 00

Señores

SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

Medellín Antioquia

Ciudad

REF. Desembargo Vehículo WDZ-534

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. nit 805.025.964-3**, en contra de **HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO con CC 15.273.356**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas **WDZ-534** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1465 del 07 de diciembre de 2020

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gustavo Adolfo Rodas Mejía
Demandado	John Alexander Bermúdez Rojas, Claudia Marcela Vélez Ramírez y Marilfis Esther Márquez Estrada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00063 - 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **Liliana María Restrepo Álvarez** a la abogada **Natali Andrea Zapata Tabares**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Natali Andrea Zapata Tabares**, portadora de la **T.P. N°325.214**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00070 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	363.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.363.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Cristina Álvarez Villa
DEMANDADO	Pablo Enrique Caro Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00070 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Cristina Álvarez Villa
DEMANDADO	Pablo Enrique Caro Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00070 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **María Cristina Álvarez Villa** en contra del señor **Pablo Enrique Caro Martínez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra de cambio, título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **María Cristina Álvarez Villa** en contra del señor **Pablo Enrique Caro Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

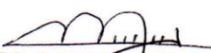
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00117 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo.
TOTAL	\$700.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Claudio Martínez Perea
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00700-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 2021 0223 00.
050014003020 2021 1258 00

Proceso Ejecutivo

Dte Conjunto Residencial Bosques del Guamal P.H
Ddo Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Otro
Ref. Requiere Partes

El presente proceso radicado 2021 0223, tiene un proceso **acumulado con el radicado 2021 1258**, la parte demandada allego liquidación del crédito donde se tuvo en cuenta ambos procesos, y la parte demandante manifestó que deben ser separadas, por lo tanto el Juzgado por practicidad y claridad, **REQUIERE** a **AMBAS** partes para que alleguen una liquidación donde se incluyan las cuotas de administración de **AMBOS PROCESOS**, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado (una vez el demandante compruebe los mismos según recibos allegados por el demandado en la constestacion) esto es \$2.500.000, \$6.603.669, \$1.217.185, costas del proceso radicado 20210223 por valor de \$500.000 y gastos en este mismo proceso por 116.544

Hecho lo anterior, el juzgado revisara la liquidación y entrara a pronunciarse sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>DEMANDA DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>KARON MERY VERA QUIROS</i>
Demandado	<i>LINA YESICA VERA QUIROZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0285 00
Decisión	Termina proceso

Las partes del proceso solicitan de común acuerdo la terminación del proceso ya que se realizó la venta del inmueble y además solicitan que no haya condena en costas.

Por ser procedente el despacho accede a la voluntad de las partes y terminará este proceso que aquí se tramita por conciliación, se ordenará levantar la medida cautelar decretada:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5220508 y oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos zona Norte para que levanten la medida cautelar.

No habrá condena en costas, ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo del expediente, se ordena el archivo definitivo de las diligencias después de haber sido desanotado de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por conciliación de las pretensiones.

Segundo: Se ordena se ordenará levantar la medida cautelar decretada:

El levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5220508 y oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos zona Norte para que levanten la medida cautelar.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias después de haber sido desanotado de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto del 30 de noviembre del 2021 y notificado el 7 de diciembre del 2021, que resolvió las excepciones previas y fundamenta su recurso de la siguiente manera:

interpongo REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 07 de diciembre de 2021, en virtud del cual RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de la referencia; recurso que sustento en los siguientes términos:

HECHOS

1. El día 10 de marzo de 2021 se radico demanda con la siguiente pretensión principal: “Que se declare, que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A debe a FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L

(76.446.609), por concepto de servicios prestados, contenidas en las facturas de venta allegadas al proceso.”

2. El día 08 de abril de 2021 se admite demanda.

3. El día 07 de mayo de 2021 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito.

4. Entre las excepciones previas propuestas se encuentran:

4.1. “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” el accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con la ley 640 de 2001.

4.2. “CLAUSULA COMPROMISORIA” entre mi representada y la entidad demandante se suscribió un contrato de prestación de servicios en donde se incluyó la cláusula compromisaria para resolución de conflictos.

5. De las excepciones propuestas por estados del día 25 de mayo de 2021, el despacho da traslado por tres (3) días de las excepciones a la parte demandante.

6. El día 31 de mayo la parte demandante allega pronunciamiento sobre las excepciones y en escrito aparte allega solicitud medidas.

7. El despacho de primera instancia por auto de fecha 30 de noviembre de 2021, resuelve las excepciones propuestas y en la parte resolutive del auto indica:

FUNDAMENTO RECURSO Los fundamentos del presente recurso se sustentan en tres aspectos que se desarrollaran por separado para efectos de claridad.

1. Frente a la excepción de “CLAUSULA COMPROMISORIA” Como se indicó en el escrito de contestación entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA y la entidad demandante se suscribió un contrato de prestación de servicios en donde se incluyó la cláusula compromisaria para resolución de conflictos. El Despacho al momento de resolver cada una de las excepciones propuestas frente la de clausula compromisoria expone: En pocas palabras el juez de primera instancia indica que el cobro de las facturas no hace parte del objeto del contrato sino que es consecuencia de este, errada interpretación realiza el despacho, puesto que la cláusula compromisoria bien dice que: “cualquier controversia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación del presente contrato...” esto incluye la controversia sobre los dineros adeudados o no por la prestación de servicio pactada entre las partes.

2. Frente a la de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” Se propuso la presente excepción previa, ya que el accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con la ley 640 de 2001, y así lo reconoce la parte actora durante el pronunciamiento durante el traslado de las excepciones Es carga de la parte actora dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad, en este caso debía agotar la conciliación prejudicial pues se trata de derechos transigibles. Sin embargo, el Código General del Proceso ha previsto una excepción para el no agotamiento del requisito de procedibilidad y en el artículo 590 ha establecido: “Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)” Pretende la parte actora eximirse de cumplir con un requisito de procedibilidad argumentando que por error olvidó solicitarlas y lo realiza mucho tiempo después desde la radicación del escrito de demanda, es decir, la parte demandante en vista de la excepción previa propuesta y configurada para la fecha en que se contestó la demanda, elevó solicitud de medidas cautelares con la única finalidad de exonerarse de la carga de cumplir con la conciliación extrajudicial. La finalidad de las medidas cautelares no

es la de no tener que presentar el requisito de procedibilidad, el propósito de las mismas es la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión¹. 3. Frente al traslado de las excepciones El Juzgado por estados del 25 de mayo de 2021, da traslado de las excepciones a la parte actora por el término de tres (3) días puesto que así lo dispone el Código General del proceso en su artículo 101 y 110, lo cuales indican que: “Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados 1 Artículo 590 del Código General del Proceso (...)” “Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” Teniendo en cuenta la norma citada, nos encontramos con que la parte actora presenta escrito con pronunciamiento frente a las excepciones previas por fuera de término, puesto que el traslado de tres días (3) se publicó el 25 de mayo de 2021, el demandante presentó su escrito el día 31 de mayo de 2021, y el término para pronunciarse finiquito el día 28 de mayo del mismo año.

Por lo anterior y en el entendiendo de que se dan dos presupuestos para el rechazo de la demanda, alegadas estas oportunamente con la contestación y expuestas mediante excepciones previas le solicito al Despacho reponga el auto mediante el cual no se acceden a las excepciones previas propuestas y en su lugar rechace la demanda.

En caso que el despacho considere no reponer la decisión, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito de Medellín.

El despacho procedió a dar el traslado al recurso interpuesto por la parte demandada es por lo que en esta oportunidad procedemos a pronunciarnos acerca del recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada de la siguiente manera:

En su numeral 5 “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Fundamenta la entidad demandante en esta excepción la falta de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001; si bien es cierto que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad, también se tiene que la ley 640 del 2001 da posibilidad a la parte actora no agotar el mencionado requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, que para el caso que nos ocupa la parte actora solicitó medidas cautelares y aportó la caución solicitada por el despacho y en la actualidad se decretó la medida cautelar pedida por la parte demandante, si se perfecciona o no la medida cautelar, la norma no indica sobre el tema, lo importante es solicitar la medida cautelar y automáticamente se obvia la obligación de presentar el requisito de procedibilidad.

En su numeral 2 “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”.

Se tiene que esta clausula compromisoria tiene que ver con el pacto que hagan las partes para que determinada autoridad resuelva los conflictos en que se puedan incurrir al momento del cumplimiento de las obligaciones pactadas y este pacto entre las partes es de carácter objetivo se pacta quién resolverá los conflictos y así se debe cumplir.

Se tiene que revisado en contrato aportado por la parte demandada se tiene que las partes de mutuo acuerdo deben escoger la entidad de conciliación que ha de solucionar sus conflictos, sin embargo, para este despacho se tiene claro que la demanda no es

precisamente por el contrato como tal si no por el no pago de dineros por la prestación de los servicios o sea la consecuencia del contrato, además revisado el contrato aportado no aparece que se haya pactado por las partes que una determinada persona autorizada legalmente redima los conflictos en que susciten entre las partes. No es claro que entidad es la que resolverá sus problemas en la consecución del contrato.

Por lo que considera esta juzgadora que esta excepción no está llamada a prosperar.

En su numeral 1. FALTA DE JURISDICCIÓN y FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

Analizaremos estas dos excepciones de manera conjunta por ser de un solo numeral según el artículo 100 del C.G.P.

La parte demandada analiza ampliamente el sistema de glosas en lo que tiene que ver con la facturación de los servicios de salud prestados y además hace un amplio análisis sobre la competencia territorial.

Sin embargo en el contrato y en las facturas aportadas por la parte demandante para el cobro, se tiene que la entidad demandada se obliga con la Clínica de Fracturas y rayos X de Antioquia S.A. a cancelar por unos servicios prestados y para el efecto se cuentan con unas facturas por los servicios prestados que serán objeto del debate si se han cancelado o no.

Por lo que no podemos indicar que existe falta de jurisdicción por unos sistemas de glosas, para el estudio de la demanda no se tiene en cuenta tales manifestaciones de la parte demandada.

Además la parte demandada hace un estudio minucioso sobre la competencia por el factor territorial, sin embargo se tiene muy claro que los servicios de salud fueron prestados en el municipio de Medellín, por lo que el artículo 28 no solo da la competencia por el domicilio del demandado y del domicilio del demandante, si no también en el numeral 3 en donde se

indica que la competencia territorial también se da en los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y se tiene que en este proceso aparecen títulos ejecutivos y que el servicio para la creación de estos títulos ejecutivos fue el municipio de Medellín, la parte actora opera en Medellín y la parte demandada también tiene sucursal en este Municipio, que la competencia queda ampliamente fijada por la ley procesal en Medellín en donde se está tramitando el proceso.

Por lo que esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

La Parte demandada también en la fundamentación del recurso indica que la parte demandante se pronunció de manera extemporánea al contestar las excepciones previas propuestas, sin embargo, indica el demandante que contesta las excepciones el día 31 de mayo del 2021 ya que los días 25 y 26 mayo del 2021, atendiendo al cese de actividades realizado por la rama judicial a nivel nacional; lo dicho por el actor en el cese de actividades efectivamente se suspendieron los términos estos días dado a la reforma a la justicia.

Mediante el auto del 30 de noviembre del año 2021 el despacho resolvió las excepciones previas, las que fueron debidamente resueltas y fundamentadas según se transcribió anteriormente, por lo que no se hace necesario entrar al análisis de lo mismo por lo que no hará más pronunciamientos al respecto y no accederá a el recurso de reposición interpuesto.

Como la parte demandada indica que si no prospera la reposición interpone el recurso de apelación del mismo, se le concederá el mismo para que sea nuestro superior jerárquico el que resuelva sobre tales inconformidades a las excepciones previas esbozadas por la parte pasiva, recurso de apelación de se concederá en el efecto diferido según el artículo 323 nueral 3 del C.G.P.

En Conclusión, no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias de que tratan las excepciones previas

propuestas. Las diligencias serán remitidas a la Oficina de Apoyo judicial para que sean repartidas a los Jueces Civiles del Circuito que le corresponda en el reparto.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación y en consecuencia,

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias de que trata las excepciones previas a los Jueces Civiles del Circuito para la resolución del recurso de apelación interpuesto, diligencias que se remitirán por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00292 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$12.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.oo.
TOTAL	\$812.200.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cocervunion Cooperativa De Ahorro y crédito
DEMANDADO	Juan Carlos Alvarez Morales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00292- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cocervunion Cooperativa De Ahorro y crédito
DEMANDADO	Juan Carlos Alvarez Morales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00292- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Cocervunion Cooperativa De Ahorro y crédito** en contra del señor **Juan Carlos Alvarez Morales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.703.118.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **30 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Coocervunion Cooperativa De Ahorro y crédito.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cocervunion Cooperativa De Ahorro y crédito** en contra del señor **Juan Carlos Alvarez Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.703.118.00.)**, por concepto de saldo del capital contenido en pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **30 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ECHANDÍA URIBE
JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA
RADICADO: 0050014003 020 2021 00354 00
ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia en virtud del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INCLUIDA LAS COSTAS**, realizado por el codemandado **LUIS FERNANDO ECHANDÍA URIBE**

En consecuencia, ordénese el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Atentamente,



JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES

T.P. 157.366 del C.S. de la J.
C.C. 71.796.187



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA.
Demandado	LUIS FERNANDO ECHAVARRIA URIBE y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00354 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Juan Mauricio Álvarez Amariles con TP 71.796.187 del C.S. de la J, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 10 de febrero de 2022 de a las 2:21pm del correo electrónico: alvarezamarilesabogado@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA** en contra de **LUIS FERNANDO ECHANDIA URIBE y JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA.**

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
006 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
18 de febrero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 11 de febrero de 2022

Oficio No. 550

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0354 00

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Inmueble matrícula 001-123046.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA con nit 890933267**, en contra de **LUIS FERNANDO ECHAVARRIA URIBE con CC 15.347.188**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro **001-123046** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 537 del 18 de mayo de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANDRÉS FELIPE TABORDA MONTES</i>
Demandado	<i>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0440 00
Decisión	Termina proceso

Las partes involucradas en este proceso aportan contrato de transacción debidamente firmado y además escrito en donde solicitan la terminación del proceso por transacción y sin condena en costas.

por lo que es procedente la terminación del proceso por transacción.

El artículo 312 del C.G.P. Reza: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”. Por acomodarse a lo ordenado en la ley; el despacho imparte su aprobación y dará por terminado el proceso por transacción.

Sin condena en costas no se causaron.

Ejecutoriado este auto y desanotado el proceso de la estadística del despacho se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por transacción de todas las pretensiones.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriado este auto y desanotado de la estadística del despacho, se ordena el archivo definitivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DTE Juan Fernando Ruiz Restrepo
DDO: Heneil Correa Renteria
REF. Nombra Curador.
RDO- 050014003020-**2021 0441**-00

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado Heneil Correa Rentería. Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	El Trianon Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Carolina Restrepo Monsalve, Luisa Fernanda Restrepo Monsalve y stefanía Zapata Mardini
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00530- 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FGI S.A. Garantías Inmobiliarias S.A., reconoce personería y acepta renuncia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Kely Johana Betancur Gómez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

De otro lado, se procede a dar trámite a la subrogación de **FGI S.A. Garantías Inmobiliarias S.A.**, por medio de la cual se petitiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$7.738.251.00.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es **El Trianon Inmobiliaria S.A.S.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FGI S.A. Garantías Inmobiliarias S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$7.738.251.00.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FGI S.A. Garantías Inmobiliarias S.A.**, para garantizar parcialmente la obligación de Carolina Restrepo Monsalve, Luisa Fernanda Restrepo Monsalve y stefanía Zapata Mardini, pagó al ente ejecutante en este proceso – **El Trianon Inmobiliaria S.A.S.** la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$7.738.251.00.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FGI S.A. Garantías Inmobiliarias S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como Subrogatorio parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FGI S.A. Garantías Inmobiliarias S.A.**, sobre el capital por concepto de cánones anunciados en la demanda, hasta la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$7.738.251.00.)**, cancelados a favor de **El Trianon Inmobiliaria S.A.S.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Daniel Álvarez Cardona**, portador de la **T.P. 293.186.** del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Kely Johana Betancur Gómez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	ADRIANA MERINO ZAPATA C.C. 32.205.796
Demandado:	POSAD URIBE INMOBILIARIA S.A.S
Radicado.	020- 2021-00569
Asunto.	INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Para dar cumplimiento al **artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que refiere lo siguiente: "(...) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo **juramento**, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*".

Lo anterior teniendo en cuenta que en la anotación 16 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-486109, se advierte de la medida cautelar de embargo decretada por Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Tercero: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **06** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (/2022).

Dte Fénix Global Cargo SAS
Ddo Máximo Hermosa Patiño
RDO- 050014003020 **2021 00572** 00
Asunto: No Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 07 de julio de 2021 que libro mandamiento de pago, el cual argumento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

“El demandante a conducido a este despacho a incurrir en un error al proferir mandamiento de pago en contra de mi representado, toda vez que al momento de Presentar la correspondiente demanda ejecutiva omitió señalar el lugar de domicilio de aquel. Lo anterior por cuanto el demandante a engañado al despacho para que se le diera tramite a este proceso en la ciudad de Medellín, indicando en el libelo de competencia y cuantía del proceso factor determinante para esto el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P siendo conoedor que este que dentro del negocio jurídico que se llevó entre mi representado y la sociedad demandante nunca se establecido la ciudad de Medellín como lugar de alguna de las obligaciones del negocio jurídico, por cuanto la única obligación del señor MAXIMO HERMOSA fue la de transferir un dinero a la cuenta corriente de la cual es titular la sociedad demandante lo cual se hizo desde su lugar de residencia esto es la ciudad de Bucaramanga. Aunado a lo anterior es de conocimiento de la sociedad demandante que el domicilio de mi representado es el municipio de Floridablanca ,Santander tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, en donde se especifica como dirección de notificación judicial de mi apadrinado VEREDA RUITOQUE BAJO, SECTOR LA HORMIGA, en el municipio de Floridablanca, en consecuencia la competencia territorial le corresponde al juez civil municipal de Floridablanca y no al Juez Civil de Medellín, razón por la cual se está solicitando a través del presente recurso se revoque el auto proferido por este despacho y que liba mandamiento de pago en contra de mi apadrinado por no ser competente su señoría.

El juzgado debe tener en cuenta que si bien el decreto 806 de 2020 otorga la posibilidad de notificar al demandado vía correo electrónico o mensaje de datos, esto no exime al administrador de justicia observar las normas procesales con el fin de no violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho que le asiste a mi prohijado a ejercer su defensa o contradicción en cualquier actuación judicial, por cuanto dentro de las probabilidades está el retorno a la prespecialidad y normalidad en todos los aspectos de la vida cotidiana incluyendo esto a la administración de justicia, lo cual laceraría abiertamente los derechos acá reclamados.

Frente a la importancia de garantizar el debido proceso y actuar conforme a derecho la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-641 de 2002 (se transcribe).

2- PETICION

Se revoque el auto proferido el día 21 de julio de 2021 por Cuanto este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

Mediante traslado secretarial nro 02 del 7 de febrero se corrió el traslado al recurso, la parte demandante guardo silencio.

3-CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es menester destacar lo establecido en el numeral 3 del Art. 442 del C. G. del P., que señala:

"(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)” Destacado intencional.

En consonancia, el Art. 100 del C.G. del P., expresa:

"(...) EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)” Subraya y cursiva fuera de texto.

A su vez, el numeral 1 del Art. 28 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)” Subraya y cursiva extratexto.

De igual forma, el numeral 3° del mismo artículo, estipula:

"(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)” Destacado fuera de texto.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

La jurisdicción debe entenderse como la función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. De esta forma, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o

corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

En el presente caso, la parte demandante presentó la demanda en esta ciudad, argumentando que su domicilio era Medellín

En el acápite de Competencia y cuantía del proceso manifestó: “...**por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, ...**”.

Al revisar las facturas electrónicas base de la demanda, **NO se estipuló el lugar del cumplimiento de las mismas**, solo está la dirección de Fénix Global Cargo de la ciudad de Medellín, y como dirección del demandado Hermosa Patiño Máximo en la ciudad de Santander de Quilichao.

En tal sentido, incurre en un error el demandante, al expresar que esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, porque no se podría aplicar lo estipulado en el Art. 28 del Código General del Proceso, porque no se puede tomar como, fuero concurrente, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, no otorgando al acreedor ejecutante, la facultad de elegir al juez competente para hacer valer su acreencia.

Destáquese que, en el título base de la ejecución, **NO se encuentra debidamente plasmado el lugar de cumplimiento de la obligación**, solamente reposan los datos del demandado y donde dice que .

Por último, tampoco se podría dar aplicación a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 que otorga la posibilidad de notificar al demandado vía correo electrónico o mensaje de datos, porque se presentó recurso por falta de competencia, y esto no exime al administrador de justicia observar las normas procesales con el fin de no violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho que le asiste al demandado de ejercer su defensa o contradicción en cualquier actuación judicial,

Así pues, en virtud de lo esbozado en las consideraciones realizadas por el Despacho, la competencia para el caso a estudio es el lugar de domicilio del demandado, y no el lugar de domicilio del demandante. Por lo tanto se declarará probada la excepción previa denominada “**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**” y, en consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a los jueces Civiles Municipales de Floridablanca Santander, lugar donde está domiciliado el demandado según certificado allegado emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga , esto es Vereda Ruitoque Bajo, Sector la Hormiga para que continúen con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Declarar probada la excepción previa denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*” y, en consecuencia, se ordenara remitir el presente proceso de Fénix Global Cargo SAS en contra de Máximo Hermosa Patiño a los jueces Civiles Municipales de Floridablanca Santander (reparto) para que continúen con su conocimiento.

Remítase el proceso virtual al citado despacho, así como las excepciones de mérito invocadas por el demandado..

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00620 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$400.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiación Amiga S.A.S.
DEMANDADO	Nazly Yirley Álzate Agudelo y Juan Fernando Serna Machado.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00620- 00
DECISION	Aprueba Liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00681 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.500.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia –Cooprudea
DEMANDADO	Mauricio Franco Cadavid
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00681- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia –Cooprudea
DEMANDADO	Mauricio Franco Cadavid
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00681 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia – Cooprudea** en contra del señor **Mauricio Franco Cadavid**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$12.255.828.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 05 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia –Cooprudea**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia –Cooprudea** en contra del señor **Mauricio Franco Cadavid**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$12.255.828.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 05 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CECAL LTDA.
Demandado	NAVIA INC S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0705 00
Decisión	Resuelve excepción previa

Siendo la oportunidad procesal procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; quien basa su excepción en artículo 100 numeral 9 del C.G.P. “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

Actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder anexo a la contestación, con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso me permito formular en escrito separado, dentro del término de traslado de la demanda, las razones y hechos en los que fundamento la excepción previa consagrada en el numeral segundo del artículo 100 de la misma codificación, esto es, CLÁUSULA COMPROMISORIA. Con el libelo genitor la accionante aportó copia de la factura de venta No. AST-5030 con fecha del 17 de enero de 2020 emitida por la sociedad demandada por concepto de consultoría informática y afines, según cotización Q-81111 y ANEXOS, lo que significa que es un documento separado inequívocamente relacionado con

el negocio objeto del litigio, cuyo reverso contiene unos términos y condiciones aceptados expresamente no solo mediante la firma y sello del cliente CEOCAL LTDA en el título valor, sino que la misma demandante en comunicado dirigido a mi poderdante, fechado del 27 de junio de 2020, indicó en cuanto a la relación contractual la aceptación de los términos y condiciones expresados en la factura, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen del fragmento: Ahora bien, en el numeral 32 de los términos y condiciones las partes acordaron para la solución de las diferencias y controversias relacionadas con la celebración, ejecución, desarrollo o terminación del contrato lo siguiente: “se resolverá de común acuerdo por las partes, a través de su comisión técnica en un plazo máximo de 15 días a partir de la notificación entre las partes, en caso de que esta fracase, se agotará una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada por el Ministerio de Justicia elegida por EL PROVEEDOR, dicha diligencia tendrá de plazo máximo 15 días para la resolución de la disputa. En caso de agotar los anteriores mecanismos de solución de conflicto y no se ha llegado a un acuerdo, la controversia o diferencia relativa a este contrato será dirimida por un tribunal de Arbitramento en la ciudad de Medellín, elegido por EL PROVEEDOR, estará conformado por un (1) árbitro para asuntos que verse sobre pretensiones inferiores o iguales a cuatrocientos (400) smlmv, y por tres (3) árbitros para asuntos superiores a dicha cuantía o cuando esta sea indeterminada. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes, y en caso de que no fuere posible, serán nombrados mediante sorteo realizado por el Centro de Arbitraje elegido por EL PROVEEDOR en Medellín...” (negrilla adicionada) De esta manera, las partes de común acuerdo facultaron expresamente a un Tribunal de Arbitramento para resolver las controversias que se pudieran llegar a presentar en el futuro y que no se hubieran podido resolver a través de una comisión técnica o directamente por conciliación, renunciando a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante la justicia ordinaria. Se reafirma que de manera libre y voluntaria las partes decidieron someter sus diferencias a terceros habilitados por ellas para conocer y solucionar el problema en cuestión. Como bien lo expone la Corte Constitucional en la sentencia SU – 174 de 2007: “Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes

enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial”. “En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-163 d1999 señaló: “la justicia arbitral implica la suscripción voluntaria de un contrato o negocio jurídico, por medio del cual las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y acuerdan someter la solución de cuestiones litigiosas, que surgen o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, a la decisión de contrato y renuncia de jurisdicción”. La cláusula compromisoria definida en los términos y condiciones de la factura de venta es válida y tiene fuerza vinculante para las partes toda vez que están plenamente identificados los sujetos contratantes que dan su consentimiento, se encuentra consagrada en un documento que hace parte integral de la relación contractual y es clara e inequívoca la decisión de someter primero ante una comisión técnica, después ante un centro de conciliación y por ultimo a un Tribunal de Arbitramento las eventuales diferencias no conciliadas que se pudieran presentar entre las partes. De conformidad con lo expuesto, CEOCAL LTDA debe dar cumplimiento de la clausula compromisoria en su totalidad, dado que nunca se sometieron las diferencias ante la comisión técnica, un centro de conciliación escogido por el proveedor y después de ello al tribunal de arbitramento para que sea éste quien al final decida sobre sus pretensiones con relación al presunto incumplimiento del contrato que atañe a la demandada en virtual de la cláusula pactada. Por encontrar fundamento legal para ello, solicito comedidamente al despacho declarar prospera la excepción que se alega, y en consecuencia decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º inciso 4º del artículo 101 en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 90.

El despacho corrió traslado a la excepción previa propuesta y la parte demandante dentro del término contesta la excepción previa en los siguientes términos:

Me permito ***pronunciarme frente a la excepción previa interpuesta*** por la apoderada de la parte demanda con respecto a la clausula compromisoria establecida el numeral 2 del articulo 100 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Es necesario hacer claridad con respecto a la definición de títulos valores y clausula compromisoria, el primero esta definido par el articulo 619 del Código de Comercio como los *documentos necesarios para legitimar el ejercicio de/ derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*; mientras que la segunda esta definida par el articulo 118 del Decreto 1818 de 1998 como *el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a el en virtud de cual las contratantes acuerdan someterlas eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión de/ mismo. a la decisión de un Tribunal Arbitral*(Subrayado fuera del texto original).

Es por lo anterior, que en la Sentencia 18013 de 2012 del Consejo de Estado se establecen los **elementos esenciales para** que la clausula compromisoria sea considerada coma valida, las cuales son la manifestación expresa de las partes y que esta este contenida en un contrato o documento anexo a el, como se evidencia a continuación:

Con fundamento en las disposiciones legales analizadas y en la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la clausula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, "voluntad esta que es distinta de la voluntad contractual y par lo tan to se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado: razón par la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse forma interpretativa.

Es importante reiterar que la factura de venta es un título valor y los aspectos establecidos en el reverso o adverso del título no constituyen por si solos un contrato.

Se reitera que para que exista y sea valida una clausula compromisoria, es necesario que este establecida en un contrato firmado para las partes o en documentos separado ~~que remita al contrato~~ y *como* se evidencia, no existe ni uno ni otro documento, lo anterior fundamentado en el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012:

El artículo 4o. CLAUSULA COMPROMISORIA. La CLAUSULA compromisoria podra formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a el.

La clausula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato para producir efectos iurídicos debera expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere. (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo narrado a lo largo de este escrito, se evidencia que **NO** hay un contrato firmado por las partes en donde expresamente hayan acordado una clausula compromisoria ni documento separado que relacione un contrato y **NO** es valido a sumir que lo consignado en la factura de venta, sea tenido en cuenta *como un* contrato.

Es por ello que **NO** es posible aceptar el argumento que la parte demandada quiere hacer valer *como una* clausula compromisoria para acudir ante un Tribunal de Arbitramento ya que no cuenta con los elementos de valides y existencias para tal fin.

Finalmente, de acuerdo con las términos del articulo 9° del Decreto 806 de 2020, se establece que la notificación se entiende realizada a las dos (2) días hábiles siguientes al traslado, por esto el término respectivo comenzaría a correr a partir del día hábil siguiente, y teniendo en cuenta que la notificación por estados fue realizada el quince (15) de diciembre de 2021, se esta dentro del termino legal para pronunciarse sobre la excepción previa.

Se indica a la entidad que este pronunciamiento se firma electrónicamente, a través del sistema informático **PISCIS WEB**, mediante el uso de firma electrónica reconocida en sus efectos legales en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012.

El despacho requirió a la parte demandada para que aportara el contrato en donde se encuentra la clausula compromisoria y cumplido con este requisito aporta factura en donde se establecen unos requisitos por la sola creación del título valor.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 2 "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA".

En el caso concreto se tiene que La entidad demandada indica que las partes se comprometieron a que las controversias surgidas de este contrato sean resueltas por el tribunal de arbitramento y que este proceso debe terminar para que sea sometido a este Tribunal de Arbitramento.

El despacho solicitó que se aportara el contrato en donde se haya pactado que las controversias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento y lo que aporta la parte demandada es la factura en la cual se establecen una serie de obligaciones que contiene este título valor y no se aporta el contrato contentivo de la cláusula compromisoria que indica en la proposición de la excepción previa.

La parte actora indica enfáticamente que lo que tiene la cláusula compromisoria en el título valor en anverso del documento y lo que se tiene que tener en cuenta es un contrato firmado por las partes en donde indiquen sobre quién resolverá sus controversias aquí suscitadas.

Para el despacho se tiene que la parte actora demandó un incumplimiento de contrato, además la excepción previa interpuesta por la parte demandada es que se ha pactado por las partes que sus controversias serían debatidos en un Tribunal de Arbitramento y según las pruebas aportadas por la parte demandada sobre este documento suscrito, aporta es una factura o título valor en donde se establecen los requisitos de la factura de venta y no aporta un contrato que hayan suscrito las partes con esta obligación de someterse al tribunal de arbitramento.

Se considera que las partes no han firmado contrato alguno que indique expresamente quién ha de resolver sus controversias de carácter legal y tomar como base para rechazar la demanda un título valor que contiene generalidades de cada título valor, sería denegar la justicia para el caso que nos ocupa.

En Conclusión, No se accederá a la excepción previa impetrada por la parte demandada de “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”, por lo indicado anteriormente, ejecutoriada este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la excepción previa de “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA ”, impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cotrafa
Demandado	Yeison Mnotas Caro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0709 00
Decisión	Requiere partes

El demandado YEISON MANOTAS CARO, presenta escrito solicitando incidente de levantamiento de medias, pero del escrito se deduce que existe un acuerdo de pago entre las partes, escrito que el juzgado no tiene conocimiento. Así mismo se deduce del escrito que supuestamente ya habían enviado escrito ambas partes sobre el levantamiento de la medida, escrito que no se observa en el plenario, Es por lo anteriormente expuesto, que se REQUIERE al DEMANDANTE para que corrobore y coadyuve lo manifestado por el demandado, de ser cierto se entraría a levantar la medida de embargo.

Así mismo se REQUIERE al demandado Manotas Caro, para que aclare lo que pretende, con claridad porque el legislador consagra el trámite y procedimiento para el levantamiento de medidas, Artículo 597 C.G.P, para el presente caso será lo consagrado en el Nral 3 del artículo 597 del C.G.P .

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
Juez 20 Civil Municipal de Oralidad
Medellín

Ref. Asunto: Incidente de levantamiento de medidas cautelares.
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Financiera "Cotrafa"
Demandado Yeison Alfredo Manotas Caro
Radicado: 2021-709

YEISON AALFREDO MANOTAS CARO, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.700.481 en mí calidad de DEMANDADO en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1° del artículo 597, sin necesidad de citación y audiencia, ya que coadyuvé con una solicitud pretérita y que en idéntico sentido hizo al despacho el doctor CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO quien funge como apoderado de la DEMANDANTE en la lítés, se Decrete el Levantamiento del Embargo y Retención de los salarios que devengo como trabajador de la Sociedad Comercial **GRUPO UMA S.A.S**, en una proporción del 30%

Ocurre que con el mencionado profesional del derecho llegamos a un acuerdo de pago sobre la obligación contenida en el título base de recaudo y el suscrito ha sido juicioso en el cumplimiento de ese acuerdo que, se traduce en pagar la suma de \$ 2.441.000, el día 17 de diciembre del año 2021, cosa que en efecto se hizo y a partir del 30 de enero del hogaño cancelar una cuota periódica mensual de \$ 250.000 hasta el cubrimiento total de la obligación.

Acuerdo que tiene asiento constitucional en el artículo 2° Constitucional cuando enseña: ... "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y" ... Adicionalmente y en atención a que se trata de una justicia rogada y en

donde el derecho en contienda goza de disponibilidad de sus titulares, no revela otra cosa que la autonomía de la voluntad las partes.

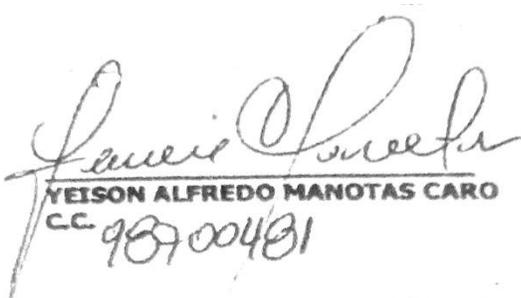
Si bien, el acuerdo puesto en consideración del Despacho no se ajusta en estricto sentido a las figuras de la transacción o conciliación si alberga un trasfondo con iguales efectos que para el caso no son otros que suspender la retención de salarios al DEMANDADO lo que de darse haría más holgada la condición económica del obligado y sin duda, haría más fácil el cumplimiento de lo pactado.

Por lo expresado y en aras a que se efectivicen los principios o disposiciones generales que orientan el proceso civil consagrados en el Código General del Proceso en los artículos 8°, 11 y 13 es que acudo a su despacho para **reiterar que se levante el gravamen que pesa sobre mí salario** que, a propósito, es mi única fuente de ingresos para procurar mi manutención personal y familiar.

Consciente de los inconvenientes o dificultades que entraña innovar con el litigio virtual, exoro al despacho atender esta solicitud consultando principio de celeridad y eficiencia.

Agradezco de antemano su valiosa atención y cualquier comunicación se me puede enterar en el email: yeison.manotas@grupouma.com

Atentamente,



YEISON ALFREDO MANOTAS CARO
C.C. 98700481



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

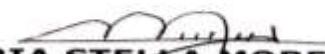
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0777 00
Demandante	Ricardo Corrales Castañeda
Demandado	Margarita Bernal
Decisión	- Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones formulada, por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Es de anotar que la demandada había presentado recurso de reposición al mandamiento de pago, pero del recurso se dedujo que lo pretendido es que se tenga en cuenta un abono por retenciones de nómina

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00801 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$20.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.400.000.00.
TOTAL	\$4.420.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

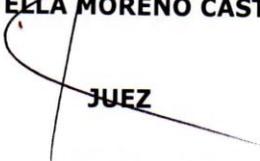


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Castor Iván Arredondo González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00801-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Juan Jairo Castro Tascón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00817 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Juan Jairo Castro Tascón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$28.961.919.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°18203240002070**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de \$451.034.,** correspondientes a los **INTERESES CORRIENTES**, liquidados durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2020 y el 05 de julio de 2020, a la tasa del 20.27% efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 18.60% mes vencido.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jorge Hernán Bedoya Villa con T.P. Nro. 175.799. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO
Demandado	JUAN GABRIEL VALENCIA ORREGO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0871 00
Decisión	Admitida demanda

Cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y como mediante auto de la fecha se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte actora y la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MARIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.973.648 en **contra** de JUAN GABRIEL VALENCIA ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.213.233 y JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.649.499.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MARIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, identificado

con la cédula de ciudadanía número 71.973.648 en **contra** de JUAN GABRIEL VALENCIA ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.213.233 y JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.649.499.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: El doctor JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, identificado con la tarjeta profesional número 131.070 del C.S.J., actuará en calidad de apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MARIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO
Demandado	JUAN GABRIEL VALENCIA ORREGO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0871 00
Decisión	Admite amparo de pobreza

Conforme lo solicitado por el demandado por el señor MARIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO al presentar la demanda solicitó amparo de pobreza y manifestó que no tiene como asumir los gastos que generará el proceso sin menoscabo de lo mínimo para su subsistencia y de los que de él dependen.

El despacho fijó fecha para escucharlo en un interrogatorio de parte, diligencia que se realizó el 26 de enero del 2022 y efectivamente se corroboró que el demandante no tiene capacidad económica para sufragar los gastos de este proceso.

Conforme lo dispuestos en el Arts. 151 y s.s. del C. G. del P, teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL demandante MARIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO en contra de JUAN GABRIEL VALENCIA ORREGO y JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZÁLEZ.

En consecuencia, de lo anterior, y como la demanda se presentó por intermedio de abogado titulado se nombrará como apoderado en amparo de pobreza al doctor JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, identificado con la tarjeta profesional número 131.070, a quien no se hace necesario notificarle esta designación teniendo en cuenta que ya conoce el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor MARIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.973.648 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Nombrar al Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, identificado con la tarjeta profesional número 131.070 del C.S. de la J, quien es el profesional del derecho que presentó esta demanda, a quien no se hace necesario notificarle esta designación teniendo en cuenta que ya conoce el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.
Demandado	PAUL FERNANDO CARDONA MONTOYA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0897 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda y ordena la restitución del inmueble

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderada judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S., Nit. 811.020.5474, representado legalmente por JESÚS HERNANDO LENIS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.562.657 **en contra** de PAUL FERNANDO CARDONA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.028.221; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses del 01 de marzo de 2021 al 31 marzo de 2021, por valor de \$1.500.600. Del 01 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021, por valor de \$ 3.001.200. Del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, por valor de \$1.500.600. Del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, por valor de \$1.500.600. Del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, por valor de \$1.500.600. Del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, por valor de \$1.500.600, inmueble ubicado en la carrera 64 B Nro. 35-30 apartamento 101 de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 30 de agosto del 2021, la demanda fue inadmitida y luego de cumplir los requisitos en debida forma fue admitida el 19 de octubre de 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar al demandado de manera personal, quien se le envió la notificación personal y no compareció a notificarse por lo que la parte actora le envió la notificación por aviso de manera física y fue entregada el 22 de noviembre del 2021 y en término el demandado no compareció a notificarse de la demanda. Por lo que el demandado señor PAUL FERNANDO CARDONA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.028.221, se encuentra debidamente notificado según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por se la causal de mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S., Nit. 811.020.5474, representado legalmente por JESÚS HERNANDO LENIS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.562.657 **en contra** de PAUL FERNANDO CARDONA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.028.221; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses del 01 de marzo de 2021 al 31 marzo de 2021, por valor de \$1.500.600. Del 01 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021, por valor de \$ 3.001.200. Del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, por valor de \$1.500.600. Del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, por valor de \$1.500.600. Del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, por valor de \$1.500.600. Del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, por valor de \$1.500.600, inmueble ubicado en la carrera 64 B Nro. 35-30 apartamento 101 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Conexo de menor cuantía
Demandante	Roberto De Jesús Martínez Zuluaga
Demandado	Flor Marina Martínez Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00941 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Roberto De Jesús Martínez Zuluaga** en contra de la señora **Flor Marina Martínez Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$80.800.000.oo.),** por concepto de capital contenido en la sentencia emitida por esta agencia judicial, suma que será indexada desde el 21 de octubre de 2014, fecha en que le fue escriturado el bien inmueble en mención, hasta el día 18 de marzo de 2021, fecha en que se emitió el fallo y a partir del fallo una vez ejecutoriado deberá pagar intereses moratorios, sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.oo.), por concepto de costas y agencias en derecho.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Luz Viviana Canon Castaño con T.P. Nro.100. 942. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00946 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.600.000.oo.
TOTAL	\$6.610.200.oo.






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luis Fernando Callejas Rojas
DEMANDADO	Norelia del Socorro Sánchez Castaño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00946 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Luis Fernando Callejas Rojas
DEMANDADO	Norelia del Socorro Sánchez Castaño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00946 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Luis Fernando Callejas Rojas** en contra de la señora **Norelia del Socorro Sánchez Castaño**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **Luis Fernando Callejas Rojas**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Luis Fernando Callejas Rojas** en contra de la señora **Norelia del Socorro Sánchez Castaño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

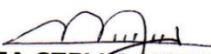
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY S. A. S.
Demandado	Martin Anaya Manrique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01043-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Grupo Empresarial SKY S. A. S.** en contra del señor **Martin Anaya Manrique**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.276.800.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paulina Cedeño Pérez con T.P. Nro. 324.579. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ</i>
Demandado	<i>CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01063 00
Decisión	Termina por desistimiento

El apoderado de la parte actora indica:

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ, con facultad expresa para desistir, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito desistir a la totalidad de las pretensiones de la demanda, indicando que se hace con el condicionamiento de no ser condenados en costas conforme al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso. Es por lo anterior, que le solicito al Despacho dar por terminado el trámite conforme a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme con el artículo 314 del C.G.P. y el proceso estar en etapa procesal para ello, se ordenará:

Primero: La terminación del proceso por desistimiento de la acción judicial por desistimiento.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, una vez sean desanotadas de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento de la acción judicial.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, después de desanotar de la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS Y OTRO.</i>
Demandado	<i>ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ EU.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01076 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 390 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal sumario de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.315.930 y JORGE IVÁN BAÑOL BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.662.000 en **contra** de ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E.U., Nit. 890.907.752-3, representada legalmente por Héctor Alonso Corrales Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.655.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.315.930 y JORGE IVÁN BAÑOL BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.662.000 en **contra** de ARRENDAMIENTOS SANTA

FÉ E.U., Nit. 890.907.752-3, representada legalmente por Héctor Alonso Corrales Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.655.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la entidad accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora LAURA GERTRUDIS BAÑOL BETANCUR, identificada con la tarjeta profesional número 89.957 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S.</i>
Demandado	<i>ECOHILANDES S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01105 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos en debida forma y como la demanda cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, los artículos 82 y 90 del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S, Nit. 800.005.816-8, representado legalmente por CAROLINA ECHAVARRÍA SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.627.439, Arrendadora, en **contra** de la sociedad ECOHILANDES S.A.S, Nit Nro. 900.498.253-9, representada legalmente por ANA MARIA ESCOBAR POSADA, identificada cedula de ciudadanía Nro. 42.885.493, arrendatario; por las causal de mora en el canon de arrendamiento que corresponde a: 1. canon de arrendamiento del 13 de julio al 12 de agosto de 2021, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C., (\$6.276.600) 2. Canon del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2021, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C., (\$6.276.600) 3. Canon del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2021, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C.,

(\$6.276.600) fecha de presentación de la demanda, inmueble ubicado en la calle 38 Nro. 63 B-47 barrio Conquistadores de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S, Nit. 800.005.816-8, representado legalmente por CAROLINA ECHAVARRÍA SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.627.439, Arrendadora, en **contra** de la sociedad ECOHILANDES S.A.S, Nit Nro. 900.498.253-9, representada legalmente por ANA MARIA ESCOBAR POSADA, identificada cedula de ciudadanía Nro. 42.885.493, arrendatario; por las causal de mora en el canon de arrendamiento que corresponde a: Canon de arrendamiento del 13 de julio al 12 de agosto de 2021, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.276.600), Canon del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2021, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C., (\$6.276.600), Canon del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2021, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C., (\$6.276.600) mora a la fecha de presentación de la demanda, inmueble ubicado en la calle 38 Nro. 63 B-47 barrio Conquistadores de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 y 384 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con la tarjeta profesional número 148.204 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Andrés Pere Moreno y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1129 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Otoniel Amariles Valencia con TP 33557 del C.S. de la J, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 15 de febrero de 2022 a las 2:46 pm del correo electrónico: otonielamariles@yahoo.mx, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **CARLOS ANDRES PERE MORENO y FLOR YAMILE PERDOMO OSPINA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
006 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
18 de febrero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 16 de febrero de 2022

Oficio No. 560

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1129 00

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Inmueble 001-1222740

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con nit 860.002.180-7**, en contra de **CARLOS ANDRES PERE MORENO con CC 1018345017**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1222740 de propiedad del demandado

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1094 del 04 de noviembre de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Crearcoop.
Demandado	Gloria Patricia Pabón y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1163 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Irma Victoria de los Ríos Arias con TP 139.684 del C.S. de la J, apoderada de la parte demandante en escrito enviado el día 14 de febrero de 2022 de a las 3:02 pm del correo electrónico: litigandoalderecho@hotmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **CREARCOOP** en contra de **GLORIA PATRICIA PABON TORES cc 42.763.600 y SERGIO ALONSO GIRALDO VELARDE**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
006 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
18 de febrero 2022 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 de febrero de 2022

Oficio No. 551

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1163 00

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Vehículo placas EXV-132

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP con nit 890981459-4**, en contra de **GLORIA PATRICIA PABON TORRES con CC 42.763.600**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas EXV-132 de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1248 del 01 de diciembre de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 de febrero de 2022

Oficio No. 552

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1163 00

Señor

CAJERO PAGADOR

ASEAR S.A.

Ciudad

REF. Desembargo del 30% salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP** con nit **890981459-4**, en contra de **SERGIO ALONSO GIRALDO** con **CC 71.274.824**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1247 del 01 de diciembre de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 de febrero de 2022

Oficio No. 553

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1163 00

Señor

**CAJERO PAGADOR
TRANSPORTES MULTIMODAL S.A.S**
Ciudad

REF. Desembargo del 30% salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP con nit 890981459-4**, en contra de **GLORIA PATRICIA PABON TORRES con CC 42.763.600**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1246 del 01 de diciembre de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01171 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.600.000.00.
TOTAL	\$1.600.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jorge Iván Molina Valdés
DEMANDADO	Hansell Enrique Santamaria Ojeda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01171 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jorge Iván Molina Valdés
DEMANDADO	Hansell Enrique Santamaria Ojeda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01171 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **señor Jorge Iván Molina Valdés** en contra del señor **Hansell Enrique Santamaria Ojeda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra de cambio, título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Jorge Iván Molina Valdés** en contra del señor **Hansell Enrique Santamaria Ojeda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Diva Cecilia Tobón González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01189 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco Coomeva S.A.** en contra de la señora **Diva Cecilia Tobón González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$18.909.353.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°00000158995**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de Septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.717.676.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0301-830414-00**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de Septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Adriana Moncada Pérez con T.P. Nro. 154.958. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01196 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$8.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.008.700.00.



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Castaño Lora
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01196 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Castaño Lora
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01196 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Gustavo Adolfo Castaño Lora**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$28.436.713.17.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.582121307234**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$1.793.501,8) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020 de 2020.**
- 3. CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$114.268.4.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 1010460219**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$7.601,6) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020 de 2020.**
- 5. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$5.605.394.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.5434481003395602**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 6. Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$121.859,0) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020.**
- 7. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$10.911.281.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4593560000964468**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 8. Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$234.836,0) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Gustavo Adolfo Castaño Lora**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L (\$28.436.713.17.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.582121307234**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$1.793.501,8) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020 de 2020.**
- 3. CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L (\$114.268.4.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 1010460219**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$7.601,6) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020 de 2020.**
- 5. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$5.605.394.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.5434481003395602**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$121.859,0) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020.**
7. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$10.911.281.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4593560000964468**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$234.836,0) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

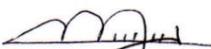
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JESÚS ARANGO MEJÍA
Demandado	CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01211 00
Decisión	Resuelve solicitud de la valla

El apoderado de la parte actora indica lo siguiente:

me permito solicitarle al despacho una información frente al auto que admitió la demanda.

1. En el auto que admitió la demanda, en su numeral 5, se me ordena dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 375 N° 7 del C G P, en lo referente a la instalación de la valla, y frente a este asunto me permito solicitarle lo siguiente: De conformidad con el artículo 375 del C G P numeral 7, y siguientes, se indica que: “Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijara un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble” El inmueble objeto de este proceso está sometido al régimen de propiedad horizontal de conformidad con la escritura pública N° 13918 del 21 de noviembre de 2006 de la notaria 15 de Medellín, tal y como se puede verificar en el certificado de libertad del inmueble. Y que fuera aportado.

Ahora bien, mediante el presente documento, me permito solicitarle información para solicitarle me indique si, fijo un aviso en el ascensor, entrada del inmueble y cartelera de zonas comunes en hoja tamaño oficio con la indicación de los literales a-b-c-d-e-f-g del artículo 375 , o si por el contrario desea que instale una valla conforme las indicaciones de ley en la parte exterior del inmueble y que pueda ser vista por todo aquel que crea tener

derecho, lo anterior con miras a evitar una nulidad por no dar cumplimiento a lo ordenado por usted y la ley.

Así mismo, le solicito que mediante oficio dirigido a la administración del edificio torre guayacanes identificados con Nit N° 900351454-0 donde se indique, autorice y permita la instalación de dicho aviso o valla al interior de la copropiedad, esta solicitud se la realizo para darle la seguridad jurídica al administrador y de la legalidad de los actos que se van a realizar.

2. Frente al numeral 8 del auto que admitió la demanda, se me ordena que conforme al artículo 375 N° 5 del C G P notifique los acreedores hipotecarios JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA y LIBARDO WILFREDO OSPINA, sin embargo, desde la presentación de la demanda en el hecho décimo quinto, se indica que desconocemos el lugar de residencia o de ubicación de aquellos, y por lo tanto solicitamos el emplazamiento.

Debido a lo anterior, quedo atento a sus indicaciones con miras a que el presente asunto sea tramitado en debida forma, una vez aclarado lo atinente a la valla o aviso, procederé a lo que usted ordene.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el despacho hace la siguiente aclaración; cuando se indicó en el auto admisorio de la demanda que debe cumplir con los lineamientos del artículo 375 numeral 7, la norma es clara cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y la parte interesada debe dar estricto cumplimiento a lo indicado en la norma.

Por la solicitud de oficiar al administrador de la propiedad horizontal es procedente por lo que se expedirá oficio al administrador del edificio indicándole la existencia del proceso y las ritualidades de la valla, sin embargo, se requiere a la parte actora para que proporcione los datos del administrador de esta propiedad horizontal para efectos de expedir el oficio.

En lo que tiene que ver con el emplazamiento de los acreedores hipotecarios es procedente y por lo que se emplazará en este auto.

Se ordena el emplazamiento de los acreedores hipotecarios JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA y LIBARDO WILFREDO OSPINA, para que comparezcan a notificarse del auto del 26 de enero del 2022 que admitió la demanda .

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem que los represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01220 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$50.000.00.
TOTAL	\$50.000.00.



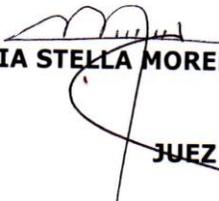



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Wilmar Ferney Jaramillo Moreno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01220- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Wilmar Ferney Jaramillo Moreno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01220- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Wilmar Ferney Jaramillo Moreno**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de enero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$64.922.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$66.286.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$67.682.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Wilmar Ferney Jaramillo Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$64.922.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$66.286.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$67.682.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN COMODATO PRECARIO</i>
Demandante	GLORIA ELENA AGUDELO MOLINA
Causante	<i>LUIS FERNANDO MENESES GARCÍA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01243 00
Decisión	Addmite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 385 del C.G.P. en concordancia con el artículo 384 y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO instaurada por GLORIA ELENA AGUDELO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.978.578 en **contra** de LUIS FERNANDO MENESES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.322.106, inmueble ubicado en la calle 56 Nro. 78 B -34 apartamento 303 barrio Los Colores de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de RESTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO instaurada por GLORIA ELENA AGUDELO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.978.578 en **contra** de LUIS FERNANDO MENESES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.322.106, inmueble ubicado en la calle 56 Nro. 78 B -34 apartamento 303 barrio Los Colores de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOHN ERICK MOLINA CASTRILLÓN, identificado con la tarjeta profesional número 359.184 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	<i>LUIS FERNANDO RAMÍREZ CASTRILLÓN Y OTROS.</i>
Causante	<i>LUCÍA CASTRILLÓN DE RAMÍREZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01273 00
Decisión	Previo a estudio requiere

Previo a estudio de la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 487 y siguientes C.G.P.).

Primero: Se aporta certificado de libertad que data del 9 de febrero del 2021.

Deberá la parte actora aportar certificado de libertad debidamente actualizado.

Segundo: La parte actora aporta el impuesto predial que data del 19 de enero del 2021.

Se aportará este documento debidamente actualizado.

Tercero: No se aportan las copias de las cédulas de ciudadanía de los herederos y causantes.

Se aportarán copias de estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **6** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA</i>
Causante	<i>IVÁN DARÍO VERA MONSALVE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1323 00
Decisión	Seguirá inadmitida la demanda

La parte actora mediante memorial indica que cumple los requisitos exigidos por el despacho aportando el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001, diligencia que fue agotada en la Universidad Pontificia Bolivariana y nuevamente indica que aporta tal requisito y no lo aporta.

Para que aporte este requisitos se le concederá un nuevo término de cinco (5) días so pena de rechazo: (artículo 82, 90 y 390 y siguientes C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

e



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-01334-00**
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado GABRIEL ANDREY MUÑOZ MUNERA C.C.1.040.320.802

Asunto: **Admite y Ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7, en contra de **GABRIEL ANDREY MUÑOZ MUNERA** C.C.1.040.320.802.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, clase: CAMIONETA, color: BLANCO GALAXIA, modelo: 2013, placa: **MGW938**, de propiedad de GABRIEL ANDREY MUÑOZ MUNERA C.C.1.040.320.802, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.629.568 con T.P Nro.131.279 del C. S. de la J. (Correo electrónico: Imgaviria@cobranzasbeta.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **06** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Jhon Albert Flórez Bolívar, María Zoraida Cardona Tamayo y Claudia Patricia Marín Cuartas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01340 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Corporación Interactuar** en contra del señor **Jhon Albert Flórez Bolívar, María Zoraida Cardona Tamayo y Claudia Patricia Marín Cuartas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$46.332.166.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°**211029975**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de octubre de 2021**, a la tasa aprobada para **MICROCREDITO**, y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$707.970.),** por concepto de intereses corriente, causados desde el 01 de septiembre del año 2021 hasta el 01 de octubre del año 2021.
- 3. SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$7.598.301.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°**211104460**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de agosto de 2021**, a la tasa aprobada para **MICROCREDITO** y hasta la cancelación total de la misma.

4. **Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$119.339.),** por concepto de intereses corriente, causados desde el 01 de julio del año 2021 hasta el 01 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Luis Guillermo Flórez Martínez con T.P. Nro.77.080. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	U.R. Marco Fidel Suarez P.H.
Demandado	Beatriz Castillo Martínez y Carlos Eduardo García Sandoval
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00012 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **U.R. Marco Fidel Suarez P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **U.R. Marco Fidel Suarez P.H.** en contra de la señora **Beatriz Castillo y Carlos Eduardo García Sandoval**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$206.708.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2016**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2016**.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.165.450.00.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2016; enero, febrero, marzo y abril, del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS M/L (\$233.090.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$1.801.160.00.)**, por concepto de **OCHO (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.145.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.858.640.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$238.220.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVETA Y SEIS PESOS M/L (\$3.037.296.oo.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$253.108.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.219.540.oo.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$268.295.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$575.920.oo.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**; por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$287.960.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.299.024.oo.)**, por concepto de **OCHO (08) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021**; por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$287.378.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$578.752.oo.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L**

(\$289.376.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$450.290.00.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.145.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$952.880.00.)**, por concepto de **CUATRO (04) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2019**; por valor **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$238.220.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
12. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$578.752.00.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021**; por valor **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$289.376.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
13. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$59.562.00.)**, por concepto de **retroactivo**, correspondiente al **mes de febrero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021**.
14. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$52.818.00.)**, por concepto de **retroactivo**, correspondiente al **mes de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021**.
15. Por la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$19.990.00.)**, por concepto de **DOS (02) retroactivos**, correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021**; por valor **NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.995.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Diego Mauricio Sierra Arango con T.P.164.896. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hlg Investment Group S.A.S.
Demandado	Sociedad De Transportes Cañas Gordas "Transcañas S.A.S."
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00015- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Hlg Investment Group S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra la sociedad **Sociedad De Transportes Cañas Gordas "Transcañas S.A.S."**, allegando como título "**Contrato De Prestación De Servicios y facturas sin los requisitos prescritos por la normatividad vigente, más bien, respaldadas en el citado contrato**".

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.**"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el

régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la sociedad **Hlg Investment Group S.A.S.**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del “**Contrato De Prestación De Servicios que respaldan facturas sin requisitos descritos en la norma**”, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad **Hlg Investment Group S.A.S.**, en contra de la sociedad **Sociedad De Transportes Cañas Gordas "Transcañas S.A.S."**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Salazar Trujillo
Demandado	Inmobiliaria Urbanova S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00016-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, se trate acá de cánones de arrendamiento. Para tal efecto, se deberá citar cada uno de los mismos, juntamente con sus intereses moratorios, a la tasa legal estipulada para el caso en comento, desde la fecha de exigibilidad correspondiente.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

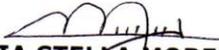
TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital

suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Martínez Higuita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00020- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Juan Camilo Martínez Higuita**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.227.097.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°90090468**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.585.781.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

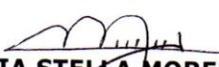
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Generación Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Juan David Restrepo Pulgarín y Luz Marina Rivera Villa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00021-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, se trate acá de cánones de arrendamiento. Para tal efecto, se deberá citar cada uno de los mismos, juntamente con sus intereses moratorios, a la tasa legal estipulada para el caso en comento, desde la fecha de exigibilidad correspondiente.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

QUINTO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la **cláusula penal**, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso. **En igual sentido adecuara los hechos de la demanda.**

SEXTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Demandante	<i>MARÍA EUGENIA HOLGUÍN ESCOBAR</i>
Demandado	<i>HENRRY MOLINA HERNÁNDEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 002500
Decisión	Rechaza demanda

La señora MARÍA EUGENIA HOLGUÍN ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial interpone proceso en contra de HENRRY MOLINA HERNÁNDEZ, demanda por el incumplimiento de pago de sumas de dineros.

Estudiada la demanda en la pretensión primera se pretende sumas de dinero por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Uno de los requisitos esenciales para que pueda demandarse para esta clase de proceso es que sea una obligación determinada y exigible que sea de mínima cuantía, (subrayado fuera del texto).

Revisada las pretensiones de la demanda se observa que los requisitos para este tipo de proceso son de carácter taxativo y para el caso concreto la cuantía de la demanda instaurada es de menor cuantía \$50.000.000 y no de mínima cuantía como lo exige la norma, artículo 419 del C.G.P.; razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la demanda por no cumplir los requisitos exigidos en la norma descrita.

La parte actora indica además que desconoce el paradero de la parte demandada y solicita el emplazamiento; requisito también inadmisibles para este tipo de procesos, por lo que se hace imperioso el rechazo de esta demanda.

Aunado a la cuantía uno de los requisitos esenciales para este tipo de procesos es que se conozca el domicilio de la parte demandada, se debe notificar de manera personal no es posible el emplazamiento, según lo expresa el artículo 420 numeral 7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 421 parágrafo de la misma obra.

Por lo que conforme a la cuantía y a la notificación sin más pronunciamientos al respecto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso monitorio por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **6** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00072-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
Demandado	JUAN CAMILO MENA PULGARIN C.C.1.128.276.639
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4 en contra de JUAN CAMILO MENA PULGARIN, identificado con C.C.1.128.276.639.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, numero: LVZX42KBXL9A03198, modelo 2015, placa: IUC001 chasis: 9GAMF48D1FB052145, color: GRIS BRILLANTE, de propiedad de JUAN CAMILO MENA PULGARIN, identificado con C.C.1.128.276.639, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con cedula de ciudadanía Nro. C.C. 43'159.476 T.P. 122.681 del C. S. de la J. (correo electrónico: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 06 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.</i>
Demandado	<i>MARÍA DEL PILAR LONDOÑO AZCARATE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0092 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Se aportará este documento.

Segundo: La parte actora en las pretensiones de la demanda se solicitan sumas de dinero y no se da cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

Se dará estricto cumplimiento a la norma antes indicada.

Tercero: La parte actora no indica el municipio o localidad en donde notificará a la demandada .

Deberá indica la parte demandante municipio o localidad en donde reside y notificará a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FGI Garantías Inmobiliarias
Demandado	Yarley Adriana Robledo Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00969- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Sara Posada Tejada** con **T.P.347.115.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

